

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**PROCESO INMEDIATO COMO MEDIDA CRIMINALÍSTICA DENTRO  
DEL SISTEMA ACUSATORIO EN PANDEMIA COVID 19 -  
EN EL AÑO 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:**

**DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR BACHILLER**

**HAROLD JOEL CHIROQUE BRAVO**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

**PROCESO INMEDIATO COMO MEDIDA CRIMINALÍSTICA DENTRO DEL  
SISTEMA ACUSATORIO EN PANDEMIA COVID 19 -  
EN EL AÑO 2020**

## **ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO**

### **ASESOR METODOLÓGICO:**

Dr. Elder Miranda Aburto

### **ASESOR TEMÁTICO:**

Dr. Elder Miranda Aburto

### **MIEMBROS DEL JURADO**

Dra. Elena Jesús Vásquez Ortega

Dr. Juan Carlos Jiménez Bernal

Dr. Janeth Elizabeth Churata Quispe

**Dedicatoria:**

A Dios, sobre todas las cosas, quien renueva nuestras fuerzas para cumplir con nuestros objetivos. A mi madre por su ejemplo de perseveración y a todas las personas que siempre estuvieron apoyándome.

**Agradecimiento:**

Agradezco a mi asesor Elder J. Miranda, por su esmero para orientarme al cumplimiento de esta investigación. Asimismo, a la Universidad Privada San Juan Bautista, por darnos excelentes docentes que no sólo transmitieron conocimientos, sino sobre todo sus experiencias y calidad ética.

## INDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y MIEMBRO DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>1</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>1</b>
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática</b> .....	<b>1</b>
1.1.1. Formulación del problema.....	1
1.1.2. Problema general.....	3
1.1.3. Problemas específicos.....	3
<b>1.2. Objetivos de la investigación</b> .....	<b>4</b>
1.2.1. Objetivo general.....	4
1.2.2. Objetivos específicos.....	4
<b>1.3. Justificación e importancia</b> .....	<b>4</b>
1.3.1. Justificación.....	4
1.3.2. Importancia.....	5
<b>1.4. Limitaciones del estudio</b> .....	<b>6</b>
<b>1.5. Delimitación del estudio</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>7</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>7</b>
<b>2.1. Antecedentes de la investigación</b> .....	<b>7</b>
2.1.1. Internacionales.....	7
2.1.2. Nacionales.....	14

<b>2.2. Marco legal</b> .....	24
<b>2.3. Base teórica</b> .....	24
<b>2.3.1. Proceso inmediato</b> .....	24
<b>2.3.1.1. Principios constitucionales</b> .....	29
2.3.1.1.1. Intervención en flagrancia.....	30
2.3.1.1.2. Calificación jurídica.....	32
2.3.1.1.2. Presunción de inocencia.....	34
2.3.1.1.3. Derecho a la defensa.....	38
<b>2.3.2. Sistema Acusatorio</b> .....	42
<b>2.3.2.1. Principios reformados</b> .....	44
2.3.2.1.2. Principio de igualdad procesal.....	47
2.3.2.1.3. Principio Acusatorio.....	48
<b>2.3.2.2. Finalidad del proceso</b> .....	51
2.3.2.2.1. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	52
<b>2.3.2.3. Dignidad de todo ser humano</b> .....	54
2.3.2.3.1. Sanción social.....	56
<b>2.4. Marco conceptual</b> .....	59
<b>2.5. Formulación de la hipótesis</b> .....	63
2.5.1. Hipótesis general.....	63
2.5.2. Hipótesis específicas.....	63
<b>2.6. Operacionalización de las variables</b> .....	64
2.6.1. Definición conceptual.....	64
2.6.2. Definición operacional.....	65
2.6.3. Operacionalización de variables.....	66
<b>CAPÍTULO III</b> .....	67
<b>METODOLOGÍA</b> .....	67
<b>3.1. Diseño metodológico</b> .....	67
3.1.1. Tipo de investigación.....	67
3.1.2. Nivel de investigación.....	67
3.1.3. Diseño.....	67
3.1.4. Método.....	68
<b>3.2. Población y muestra</b> .....	68
<b>3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....	68

3.3.1. Técnicas.....	68
3.3.2 Instrumentos.....	68
3.4. Técnicas para el procesamiento de la información .....	68
3.5. Aspectos Éticos.....	68
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>69</b>
<b>RESULTADOS .....</b>	<b>69</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>90</b>
<b>DISCUSIÓN .....</b>	<b>90</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>93</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>94</b>
<b>REFERENCIAS ELECTRÓNICAS .....</b>	<b>97</b>
<b>ANEXOS</b>	
ANEXO N° 1 Matriz de consistencia	
ANEXO N° 2 Cuestionario	
ANEXO N° 3 Encuesta por Google Drive	

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, ha tenido como finalidad, determinar de qué manera el Proceso inmediato estaría vulnerando Principios Constitucionales y derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en plena Pandemia por el COVID 19 - en el distrito Fiscal de Lima en el año 2020, esto con el objetivo de identificar antes y durante el proceso las irregulares que se incurren, para contribuir a una posible solución que evite no sólo gastos innecesarios al moverse todo el aparato estatal, sino sobre todo, causar el perjuicio más grande que se le puede imponer a una persona, que es la privación de su libertad, teniendo en cuenta con la celeridad que implica este proceso.

Para realizar este trabajo de investigación, se utilizó el método descriptivo, debido a que se partió recogiendo la forma de su procedimiento, características y la finalidad del proceso, descritos en nuestra normativa peruana, como también en los recursos bibliográficos utilizados a lo largo de la presente investigación. Asimismo, se empleó el método analítico porque se procuró abordar la etapa previa a la incoación del proceso inmediato y su posterior desarrollo, apoyado para ello, de los antecedentes, jurisprudencia y dogmática penal, esto con la finalidad de contar con mayores recursos para efectuar un mejor análisis de las causas del porqué la incoación del Proceso inmediato, estaría afectando las garantías constitucionales que goza toda persona.

Del instrumento utilizado, se aprecia una marcada polarización, respecto a que, si el proceso inmediato vulnera las garantías de la persona, más aún en plena Pandemia producida por el COVID-19; ya que, de las personas encuestadas, no existe una unidad o mayoría en sus respuestas, sino por el contrario, estas en sus diferentes aristas, tienen proporciones similares, siendo el que guarda mayor aceptación o unanimidad, referente al respeto a la dignidad de la persona; por lo cual, permite respaldar las principales conclusiones de la presente investigación.

**PALABRAS CLAVE:** Principio constitucionales, Sistema acusatorio, Privación de la libertad, Pandemia COVID-19

## ABSTRACT

The present research work has had as its purpose, determine how the immediate process would be violating Constitutional Principles and the rights of the person within the accusatory system in the midst of the Pandemic due to COVID 19 - in the Fiscal district of Lima in 2020, This with the aim of identifying irregularities that are incurred before and during the process, to contribute to a possible solution that avoids not only unnecessary expenses when moving the entire state apparatus, but above all, cause the greatest damage that can be imposed on a person, which is the deprivation of their freedom, taking into account the speed that this process implies.

To carry out this research work, the descriptive method was used, because it started by collecting the form of its procedure, characteristics and the purpose of the process, described in our Peruvian regulations, as well as in the bibliographic resources used throughout the present investigation. Likewise, the analytical method was used because it sought to address the stage prior to the initiation of the immediate process and its subsequent development, supported by the antecedents, jurisprudence and criminal dogmatics, this in order to have more resources to carry out a better analysis of the causes of why the initiation of the immediate process, would be affecting the constitutional guarantees that everyone enjoys.

There is a marked polarization of the instrument used, with respect to the fact that, if the immediate process violates the guarantees of the person, even more so in the midst of the Pandemic produced by COVID-19; Since, of the people surveyed, there is no unit or majority in their answers, but on the contrary, these in their different edges, have similar proportions, the guard being greater acceptance or unanimity, referring to respect for the dignity of the person; Therefore, it allows to support the main conclusions of the present investigation.

**KEY WORDS:** Constitutional principles, Accusatory system, Deprivation of Liberty, COVID-19 Pandemic

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene su punto de partida en la actuación investigativa propiamente de la Fiscalía, antes de incoar el Proceso inmediato, y posteriormente durante el desarrollo del mismo; ya que, dicho proceso, estaría vulnerando Principios Constitucionales y/o derechos de la persona dentro del sistema acusatorio, el cual, una de sus banderas es la ser netamente garantista. Tomando como referencia lo antes mencionado, esta investigación, en su Capítulo 1 inicia, describiendo la realidad problemática, para luego plantear el problema general y sus derivados específicos, utilizando como base o apoyo para las premisas planteadas, la compilación de opiniones, juicios de valor y antecedentes, las mismas que permitirán establecer que el Proceso inmediato, en su ejecución y finalidad criminalística, vulnera los Principios y/o derechos de la persona (Capítulo 2).

En ese sentido, el objetivo del presente trabajo de investigación, se concentraría en determinar de qué manera el Proceso inmediato vulnera los Principios Constitucionales y/o derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19 (en el año 2020), más aún, considerando que, a la fecha, existe poca investigación al respecto sobre todo por el inesperado contexto actual. Para ello, en el Capítulo 3, describiré, el tipo de nivel que se utilizará en el presente estudio de investigación, la misma que será descriptivo, utilizándose también el método analítico, que permitirá contar con un mayor análisis del proceso investigado y al utilizarse como instrumento, la encuesta, nos permitirá tener un enfoque cuantitativo referencial de nuestra población sin alterar las variables del estudio, debido a que su diseño utilizado es no experimental.

Es por ello, (Capítulo 4) que luego de realizarse el análisis de la manera que el Proceso inmediato, vulnera Principios Constitucionales y/o derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19, en el distrito de Lima, a través de un cuestionario de encuesta, dirigido a los operadores de justicia

(magistrados y abogados particulares), sus resultados, sumados a la a las diversas opiniones y antecedentes jurídicos, nos permite arribar al Capítulo 5, es decir, la discusión, donde luego de verificar los resultados de la investigación, y compararlo con la teoría, se puede tomar una postura, la misma que se reflejará en las conclusiones, las cuales serán ahora reales, verificándose que el Proceso inmediato vulnera Principios y derechos de la persona en su ejecución e incluso antes de su incoación, agudizándose aún más, por la Pandemia producida por el COVID-19; esto permitirá formular recomendaciones para la eliminación o minimización de sus efectos y a su vez, prevenir su incursión desde su génesis hasta su estadio estelar.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

##### **1.1.1. Formulación del problema**

Una de las medidas especiales de brevedad en la solución de los casos en nuestro sistema procesal penal - que es un sistema acusatorio- es El Proceso inmediato; el cual, se encuentra previsto en el libro V Los Procesos Especiales, prescrito desde el artículo 446 en adelante, donde se ha dejado consignado una serie de requisitos para que se pueda incoar el proceso inmediato contra el investigado, el cual, se convertiría en breve un futuro condenado.

Si bien, como ha señalado en el Código Procesal Penal, su finalidad, es la resolución de procesos penales “simples” donde no se advierta mayor grado de complejidad, y de esta forma “fomentar la seguridad jurídica” y porque no, una llamada de atención a la criminalidad. Sin embargo, debemos tener presente que la “llamada de atención a las personas”, para que no delinquen, debido a que pueden ser sentenciados en un corto tiempo, está contenido a la Política Criminal propio de un país, el cual, debe estar relacionado a su sistema punitivo, el cual, no debe ser utilizado como una “coacción”; más aún cuando estamos en un Estado de derecho, bajo un sistema acusatorio garantista.

Nuestro modelo procesal penal, se fundamenta no sólo en Principios Constitucionales nacionales, sino también en los diversos pronunciamientos internacionales, las mismas que defiende un modelo acusatorio netamente garantista, donde todas las partes tienen las mismas condiciones dentro de un debido proceso. Entonces desde esa perspectiva debemos indicar, que

un proceso simple, merece las mismas condiciones en el trato y/o desarrollo que un proceso complejo.

Bajo esa misma idea, uno de las dificultades por así decirlo, dentro del Proceso inmediato, es que se quebranta, el Principio de Derecho a la defensa y entiéndase esta, no al hecho de que la parte imputada tenga un abogado de oficio o particular, sino que éste, cuente con todas las condiciones del caso para formular una buena estrategia de defensa, lo que resulta evidente que en muchos casos no es así, incurriendo también en la transgresión al principio de igualdad de armas, dado que, por su misma celeridad; el Ministerio Público, quien cuenta con todo el poder para recabar información, de forma más rápida, no deja muchas opciones a la defensa, quien al verse avasallado por el tiempo, no tiene más que convenir con los elementos de convicción que presenta la parte agraviada.

Siendo de esta manera, aparentemente, el Proceso inmediato, sería la respuesta para brindar una “garantía o seguridad de justicia”. Empero, esta, se encuentra muy alejado al precepto inicial de su instauración. En ese aspecto, desde un enfoque criminalístico o punitivo ¿resulta efectivo el proceso?, la respuesta sería que sí; no obstante, teniendo en cuenta por la celeridad de las investigaciones, y otras irregularidades del proceso inmediato, muchas veces la calificación jurídica de los casos, dista de los hechos y si bien más adelante, se puede subsanar, esto vulneraría el Principio de la debida motivación; y de esa forma se alejaría de la esencia garantista de nuestro sistema acusatorio.

Si desde ya se ha advertido una serie de falencias por así llamarlo de este proceso, éstas se han ido agudizando desde marzo del año 2020, esto debido a la Pandemia COVID 19 que estamos viviendo en nuestro país, y si bien es cierto, se ha dado algunos acuerdos judiciales como la suspensión de plazos procesales, aquello, no vinculan al proceso inmediato, generando una fuerte contradicción con el derecho a la defensa, igualdad de armas, debida motivación de las resoluciones, al desarrollo mismo de la prueba dentro del proceso, y otros vinculados al debido proceso, En consecuencia,

si el proceso inmediato, en su desarrollo regular, atenta con los principios constitucionales y procesales de nuestro sistema garantista, esto se ha agudizado, en el contexto de pandemia por el COVID 19 que venimos sufriendo desde marzo del 2020, convirtiéndose ahora en un sistema mediático y criminal, el cual ahora, busca justificar su aplicación en un contexto de pandemia.

### **1.1.2. Problema general**

¿De qué manera el Proceso inmediato, vulnera Principios Constitucionales y derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19 - en el año 2020?

### **1.1.3. Problemas específicos**

1. ¿De qué manera los Principios reformados del proceso penal ayudarían a resguardar los derechos de una persona en un proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020?
2. ¿De qué manera se cumpliría con la finalidad del proceso del sistema acusatorio en un Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020?
3. ¿De qué modo la dignidad de la persona se quebrantaría durante el desarrollo del proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020?

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera el Proceso inmediato vulnera Principios Constitucionales y derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19 - en el año 2020.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

1. Identificar de qué forma los Principios reformados del proceso penal ayudarían a resguardar los derechos de una persona en un proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020.
2. Establecer cómo se cumpliría con la finalidad del proceso del sistema acusatorio en un Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020.
3. Determinar como la dignidad de la persona se quebrantaría durante el desarrollo del proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020.

## **1.3. Justificación e importancia**

### **1.3.1. Justificación**

- i. **Teórica:** En nuestro país, el Sistema Acusatorio, garantiza el debido proceso para todas las partes procesales. Sin embargo, el Proceso inmediato, no ha previsto que, durante su desarrollo, vulnera Principios Constitucionales, habiéndose agudizado durante la Pandemia producida por el COVID 19. Siendo esto así, y al no existir ninguna ley o acuerdo plenario que prevenga o flexibilice su aplicación durante la Pandemia en el año 2020, estaría

contraviniendo a sus mismos preceptos constitucionales y de esa se amenazaría los derechos de todo ciudadano inmerso en un proceso.

- ii. **Metodológica:** En vista que, no se cuenta con acuerdos plenarios, jurisprudencia o doctrina que ayude en la aplicación del Proceso inmediato en el contexto de una Pandemia, producida por el COVID 19; La presente investigación contribuiría a la formación de nuevos parámetros para su ejecución.
- iii. **Práctica:** A través de esta investigación, se busca identificar la forma de cómo se estaría vulnerando los Principios Constitucionales y/o procesales en el desarrollo del Proceso inmediato, la cual, se ha agravado en el año 2020 durante la Pandemia producida por el COVID 19, y de esta forma corregir su aplicación y de esa forma, los procesos penales, no incurran en futuras nulidades, lo que implicaría además sobre costos.
- iv. **Social:** La presente investigación contribuirá a la comprensión del sistema acusatorio, la misma que se fundamenta en Principios Constitucionales y procesales, que tiene derecho toda persona que reside en un estado de derecho como es el nuestro y por ende, no se podría limitar o suspender los mismos, por más que se trate de un Proceso inmediato que en teoría su ejecución resultaría sencilla.

### 1.3.2. Importancia

La presente investigación busca demostrar como el Proceso inmediato durante su ejecución en plena Pandemia producida por el COVID 19, vulneraría Principios Constitucionales y Procesales que goza toda persona en un estado de derecho, tornándose más bien la misma, en un medio justificante para hacer caer todo el poder punitivo del Estado.

#### **1.4. Limitaciones del estudio**

La principal limitación del presente trabajo de investigación es que no se cuenta con estudios, jurisprudencia o doctrina respecto a la problemática planteada, debido a que el contexto donde se desarrolla nuestro tema de investigación, es atípico, ya que, según lo conocido hasta antes del año 2020, no se había presentado alguna pandemia de similar magnitud (COVID 19) y al instaurarse una cuarentena estricta, no se cuenta con datos para la medición de todos los casos donde las partes procesales hayan sufrido la vulneración de los Principios Constitucionales durante el desarrollo del Proceso inmediato; sino sólo los casos mediáticos transmitidos por los medios de comunicación.

#### **1.5. Delimitación del estudio**

##### **i. Temporal**

Esta investigación se realizará desde el mes de marzo del 2020, fecha en que se declaró el estado de emergencia sanitario por la Pandemia COVID 19.

##### **ii. Espacial**

La presente investigación se realizará en el Distrito Judicial de Lima.

##### **iii. Social**

La presente investigación comprenderá a Jueces, fiscales, abogados y medios de comunicación, los mismos que han sido parte activa durante la Pandemia COVID 19.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

Una vez realizado la búsqueda vía Web, se encontró información tanto a nivel nacional como internacional de temas relacionados con la presente investigación, las cuales se procederá a señalar:

##### 2.1.1. Internacionales

**PAZ (2018). *La violación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la fase recursiva del sistema procesal penal acusatorio.***

Resumen del planteamiento del problema: El investigador como planteamiento del problema, ha referido que, el Sistema Penal Acusatorio es un sistema de enjuiciamiento criminal de larga data, que regula todas las fases de un proceso penal; siendo una de ellas la denominada fase recursiva, la misma que elimina el clásico recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dando paso a la existencia de dos instituciones recursivas; emergiendo con eso un problema; es decir, el legislador panameño, ha adecuado la fase recursiva del Proceso Penal, desatendiendo los preceptos internacionales en materia de Derechos Humanos, teniendo en consecuencia, la vulneración de los derechos de la persona inmersa en este tipo de procedimientos. En ese sentido, el objetivo del presente estudio, es investigar la fase recursiva dentro del Sistema Procesal Penal Acusatorio y determinar el distanciamiento entre los recursos

disponibles en la jurisdicción interna en relación a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Siendo uno de sus principales conclusiones a) El Sistema Procesal Penal de corte Acusatorio requiere ser replanteado a nivel normativo en armónica colaboración y coexistencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**FLORES (2017). *El principio constitucional del debido proceso como causal de nulidad en el proceso penal colombiano.***

Resumen del planteamiento del problema: Esta investigación, se centrado en profundizar respecto al Principio Constitucional del debido Proceso, esto a raíz de la aprobación de la Constitución Política de 1991 en Colombia. En ese sentido, el investigador, propone partir el estudio por analizar el concepto del Debido Proceso desde la norma superior, la Constitución y luego asumir el estudio de la legislación nacional que lo implementa sin dejar de lado la revisión de la legislación internacional. Esto traerá como consecuencia un mejoramiento para analizar, criticar, argumentar e interpretar las normas constitucionales y penales y de eta forma se evitará muchas demandas contra el Estado por la violación de los principios constitucionales; en ese aspecto, el investigador propone como objetivo determinar las características del Debido Proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana de 1991 como fundamento de causal de nulidad procesal penal colombiana. Siendo uno de sus principales conclusiones a) En principio se puede concluir que el Debido Proceso, en su desarrollo jurisprudencial, ha sido concebido como un conjunto de garantías jurídicas, que busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación adecuada de la justicia, b) El Debido Proceso comprende un conjunto de principios, tales como: el de legalidad, el juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los

cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales, así como también comprende el principio de tribunal o juez imparcial.

**CARRIÓN (2016). *El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso.***

Resumen del planteamiento del problema: El planteamiento del problema en esta investigación, surge a razón de que no se está aplicando la norma Constitucional y de esa forma se vulnera los preceptos prescritos en la misma; en ese sentido, es por ello, que el investigador ha tratado de realizar basado en el estudio, tener una definición más extensa del Derecho a la Defensa y toda vinculación a la garantía de la legítima defensa del imputado en el vecino país del Norte. Siendo su principal objetivo, determinar que la aplicación del Derecho a la defensa como garantía principal del debido proceso en hechos delictivos en flagrancia, esta ampara dentro de su normatividad; siendo la principal conclusión de este estudio, que las garantías constitucionales, los tratados internacionales, y otras fuentes jurídicas, permitirán a los operadores de justicia, aplicar oportunamente las presupositos jurídicos y hacer respetar los derechos de los ciudadanos, dentro de un proceso sin que se vea amenazado, su derecho a defenderse.

**ALVARADO (2019). *El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal.***

Resumen del planteamiento del problema: El investigador ha querido plasmar en este presente trabajo, un mejor panorama respecto a la esencia del derecho a la defensa en las audiencias en el proceso penal y señalar a su vez, los obstáculos existentes en la aplicación del mencionado derecho en las audiencias de flagrancia, el mismo que a su vez, afectaría los derechos constitucionales de las personas. Siendo esto así, el investigador plantea constatar que el Principio de celeridad solamente será posible si se adapta al nuevo arquetipo constitucional de derecho y justicia, lo cual, garantiza la eficacia del ejercicio del derecho a la defensa. En ese sentido, las principales

conclusiones de esta investigación consisten, primero, en que el proceso debe ser eficaz, no sólo por su prontitud, sino, sobre todo, porque durante su ejecución en cada etapa, debe garantizar los derechos de los encausados. Y segundo que, el irrespeto a las garantías procesales, por la reducción temporal en la realización de las audiencias, atiende a una concepción economicista, provocando de forma innegable límites al ejercicio del derecho de defensa de los imputados.

**CALLE (2019). *La afectación del derecho a la defensa en el Procedimiento Directo en el Ecuador.***

Resumen del planteamiento del problema: El presente estudio plantea como problema que, a pesar de la evolución de los sistemas jurídicos y con ello las garantías de los derechos como baluartes, desde la regulación del procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal, en el País de Ecuador, estos derechos se han venido restringiendo; en ese sentido, esta investigación tiene como objetivo, identificar como el derecho a la defensa se ha venido limitando por la ejecución un procedimiento penal más célere. Por otro lado, esta investigación tiene como principal conclusión a) Que el derecho a la defensa, se levanta como la capacidad que poseen las personas de poder exponer ante el órgano competente, sus argumentos, así como replicar con fundamentos sustantivos, aquellos elementos o elementos de prueba que existan en su contra.

**VERGARA (2017). *El impacto social para la defensa en un sistema penal de tendencia acusatoria con igualdad de armas frente a la fiscalía en la ciudad de BOGOTÁ.***

Resumen del planteamiento del problema: En la presente investigación se plantea como problema, el enfrentamiento entre el fiscal y la defensa, siendo la primera fortalecida con el apoyo de la víctima y un Ministerio Público como

institución con amplias facultades para devenir en el proceso, resultando determinante muchas veces en el resultado del mismo, frente a la defensa. En ese aspecto, esta investigación tiene como finalidad, determinar los factores que maquinan contra la armonía entre las partes; siendo su objetivo general, de determinar cuál es el efecto social para la defensa dentro de un sistema penal de corte acusatoria con igualdades de armas relativamente frente al representante de la Fiscalía; apreciándose como conclusión principal: Que, la entrada en vigencia de un nuevo modelo procesal penal de tendencia acusatoria, en su forma de recolección, presentación, y sustentación de los elementos de convicción, como los planteamientos jurídicos enmarcados en la oralidad, presentan un cambio dentro del contexto del derecho penal, siendo en el caso de Colombia que existe una igualdad de armas relativa.

**TAMAYO (2013). *El principio de proporcionalidad y restricción a derechos fundamentales en el proceso penal.***

Resumen del planteamiento del problema: El investigador, hace énfasis en que los derechos fundamentales que rigen en su territorio tienen un carácter preponderante no sólo a nivel local, sino a nivel internacional, los mismo que se han visto reflejados en diversos tratados internacionales formando éstos el Bloque de Constitucionalidad. En ese sentido, estos derechos, son como mínimo los que deben gozar toda persona, y más aún cuando están inmersos en procesos penales, el cual, deberá proceder respetando el debido proceso y el a la dignidad de la persona. Es en este momento donde el investigador plantea el problema; es decir, una puja de derecho por ambas partes, y es a través del Principio de Proporcionalidad que se deberá llegar a una solución, debiendo asimismo para ello, establecer los parámetros necesarios, por lo cual, el objetivo de esta investigación es determinar de qué manera se puede limitar los derechos esenciales en materia probatoria penal y cuál es la consecuencia de una indebida vulneración de los mismos. Teniendo como

principal conclusión que el Principio de Proporcionalidad incide de manera directa, en la determinación de los casos por el juez, debido a que, a la hora de ponderar en la medida de los derechos del acusado, muchos de ellos se sacrificarían, teniendo en cuenta el respeto por su dignidad, en aras de cumplir con los fines esenciales del Estado, como medidas mínimas para la conservación de un orden justo y social que se traduce en la garantía de una vida digna entre las personas de una sociedad.

**ORAMAS (2018). *Influencia de los medios de comunicación en el aumento de los índices de criminalidad en el Ecuador.***

Resumen del planteamiento del problema: El trabajo plantea, como es el tratamiento que realiza los medios de comunicación frente a la comisión de los delitos, y más todavía cuando estos son mediáticos, vulnerando en su desarrollo los derechos de los procesados. En ese sentido, el investigador desde un análisis crítico señala como los medios de comunicación en las sociedades modernas, vulnera las mínimas garantías del procesado, como el debido proceso, presunción de inocencia, etc. Siendo su objetivo de la presente investigación, la de elaborar un documento de análisis crítico-jurídico que evidencie que la posición de los medios de comunicación frente al cometimiento de un delito, incide en las decisiones judiciales vulnerando los derechos del procesado y establecer posibles soluciones; teniendo como conclusión principal que a) Las noticias sobre delincuencia que presentan los medios de comunicación, contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 de la Ley de Comunicación, vulneran los derechos de los procesados, así como principios constitucionales relacionados al debido proceso, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia.

**RAMÍREZ (2016). *Ausencia de control material de la acusación, violación permanente a los derechos de defensa, al debido proceso y constante desgaste procesal.***

Resumen del planteamiento del problema: El investigador ha planteado como problemática, que en la audiencia de Control de la Acusación, no se realiza un mayor filtro, limitándose solamente a examinar los requisitos formales, en este caso los prescritos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal; en ese sentido, no se realiza un razonamiento de fondo para conocer si existe o no, mérito para acusar, por lo cual, se estaría ante una probable vulneración de derechos del procesado; por lo tanto, esta investigación tiene como objetivo principal, diagnosticar si la ausencia de control de la acusación vulnera los derechos al debido proceso y por ende a la defensa; provocando un desgaste injustificado a la administración de justicia. Es por ello que, una de sus principales conclusiones de la presente investigación sería, el hecho de realizar un examen sustancial sobre la acusación, no implicaría decidir la responsabilidad del procesado; por el contrario, corresponde al control esencial sobre la acción penal, pues la investigación en realidad, tiene una intromisión sobre los derechos de la persona, que merece ser evaluada al momento de efectuarse la acusación.

**VILLAREAL (2015). *Marco de condiciones para la correcta aplicación del principio de igualdad de armas en la audiencia de imputación del sistema penal acusatorio colombiano.***

Resumen del planteamiento del problema: El investigador ha señalado, que el presente estudio tiene un enfoque previsor, sobre las relaciones entre el principio de igualdad de armas, el descubrimiento probatorio y el derecho a la defensa dentro del Sistema Acusatorio, específicamente en la audiencia de imputación de cargos. Siendo su objetivo primordial, de plantear el marco de condiciones ideales para la correcta aplicación del principio de igualdad

de armas en el sistema penal colombiano, el mismo que también bases jurídicas internacionales. Teniendo como principales conclusiones que las garantías judiciales, se debe aplicar durante el proceso, debido a que el Sistema Penal Acusatorio se ha encumbrado, como modelo para el ejercicio de la actividad punitiva, la misma que, marcará límites a la actuación estatal; garantizando al procesado el cumplimiento de las garantías constitucionales, frente al poder punitivo del Estado. Por otro lado, que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso, que tiene rango constitucional, en virtud del cual, el indiciado tiene derecho a ser oído, a conocer previamente la imputación, a la posibilidad de probar y conocer elementos materiales de prueba con que cuenta la fiscalía, a fin de analizar la posibilidad de allanarse o aceptar los cargos de manera consciente, libre e informada, al igual que llevar a cabo preacuerdos con el ente acusador.

### **2.1.2. Nacionales**

**VILLARREAL (2018).** *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia.*

Resumen del planteamiento del problema: El investigador ha planteado su problemática teniendo como marco regulatorio, el Decreto legislativo N°1194, el cual, modifica el Nuevo Código Procesal Penal y su aplicación al Proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva; en ese sentido, se busca determinar si el desarrollo de dicho proceso, tiene correspondencia con la constitucionalidad de las normas. Toda vez que, al tratarse de un proceso rápido en su aplicación, estaría vulnerando principios constitucionales, tales como el debido proceso, el cual está inmerso el derecho a la defensa, derecho al plazo razonable, y otros, así como se vería amenazado el Principio Acusatorio, Igualdad de armas, principios bandera de nuestro sistema procesal peruano. Por lo tanto, mediante el presente trabajo, se busca determinar si el Proceso inmediato en caso de flagrancia, en su aplicación garantiza el derecho del procesado. Ahora, entre sus principales

conclusiones tenemos: a) En el proceso inmediato en caso de flagrancia se vulnera el derecho a la defensa del procesado, sólo en algunos casos, por la mala práctica de algunos magistrados del Ministerio Público y del Poder judicial, debido a la calificación errónea que realizan al momento de definir el tipo de flagrancia, el mismo que limita el ejercicio del derecho a la defensa formal y material del procesad; b) En el proceso inmediato por flagrancia se afecta el derecho al plazo razonable del procesado, en algunos casos, toda vez que el corto plazo no permite que el procesado prepare y ejerza una defensa formal y material adecuada.

**SILVA y VALDIVIEZO (2018). *Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú.***

Resumen del planteamiento del problema: La presente problemática propuesta, tiene como presupuesto, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194, el cual, regula el Proceso inmediato en casos de flagrancia, se habría vulnerado el artículo 158 de nuestra Constitución Política, debido a que ahora, obliga al Ministerio Público a incoar Proceso Inmediato y si bien, esta tuvo como objetivo disminuir la carga procesal en un contexto de aumento de la inseguridad ciudadana, estas nuevas disposiciones, deberían ser analizadas de fondo; toda vez que, en su aplicación, no sólo se vulnera con la autonomía del fiscal, sino también al ser un proceso célere (24 horas para investigar) vulnera los derechos del investigado, como el derecho a contar con abogado de su elección, lo cual, llevaría a la aceptación de la defensa pública, quienes en muchos casos, sugieren la aceptación de los delitos imputados y el acogimiento al Proceso inmediato u otros mecanismos que generarían antecedentes penales, lo que implicaría una afectación al proyecto de vida de una persona. En ese sentido, el investigador busca identificar las razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del Proceso inmediato en el Perú en el año 2016. Asimismo, dentro de sus conclusiones, es de resaltar: a) Las razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del Proceso Inmediato en el Perú son: Vulnera el

derecho a la debida defensa; atenta contra el derecho al Debido Proceso en la realidad; contraviene a la Autonomía Fiscal; habiéndose evidenciado en las opiniones de los imputados, abogados litigantes y magistrados; b) Los casos fiscales en los que se ha empleado el proceso inmediato en relación con el debido proceso, han sido resueltos de forma apresurada, teniendo falencias, tales como la ausencia de suficiente actividad probatoria y otros actos de investigaciones, así como también, la ausencia del respeto del debido proceso y del derecho de defensa y c) El derecho de defensa de la parte agraviada se ve vulnerado en el sentido que no se ha prescrito una oportunidad idónea para que se constituya como actor civil y así reclamar la reparación civil. También, se vulnera el de la parte imputada, pues a causa del corto tiempo, el abogado defensor no tiene la oportunidad de realizar una adecuada teoría del caso.

**CERNA (2017). *El proceso inmediato como nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal*”, de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.**

Resumen del planteamiento del problema: El indagador ha planteado su problemática, desde la modificación de los artículos 447 y 448 del NCPP, la cual, regula el Proceso Inmediato, haciendo énfasis que, si bien es cierto, permite una más rápida atención a los plazos de corta duración establecidos en el Decreto Legislativo 1194; también no es menos cierto que, ha desnaturalizado la esencia garantista del NCPP, afectando garantías y derechos constitucionales, imponiéndose plazos irrazonables para llevarse a cabo a los juicios, comenzando desde las diligencias preliminares. Por lo tanto, el objetivo principal de esta investigación, fue de analizar los factores que han influenciado para que el proceso inmediato se constituya en un nuevo medio de coacción para someterse a otras instituciones penales como la terminación anticipada. En ese aspecto, dentro de sus principales conclusiones tenemos a) El proceso inmediato desnaturaliza la esencia

garantista del Nuevo Código Procesal Penal, afectando garantías y derechos constitucionales, imponiendo un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares; b) La aplicación del Proceso Inmediato requiere de la existencia de potencial Suficiencia Probatoria respecto a los hechos atribuidos y a la no oposición por parte del imputado como regla general, en este último caso si existiera oposición, ella debe ser acreditada mediante evidencia o indicios que se propondrán en el traslado del requerimiento de Proceso Inmediato.

**RAMOS (2019). *El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma – 2018.***

Resumen del planteamiento del problema: Esta problemática, propuesta en la investigación, surge a raíz del auge de la criminalidad a través de los años y el malestar de la población al no obtenerse una solución rápida y eficaz a la vulneración de sus bienes jurídicos, es por ello que la implementación del Proceso inmediato, se ha empoderado como un recurso para combatir el accionar delictivo; sin embargo, en su aplicación ha develado diversos defectos, no siendo favorable para alcanzar la justicia. A pesar de ello, el Decreto Legislativo 1194, trató de saciar el clamor popular de una justicia rápida, empoderándose de esa forma al Proceso inmediato, mas al recortarse los plazos o con la eliminación de ciertos estadios procesales, ha producido que la defensa técnica o particular, tenga poco tiempo para elaborar su defensa o reunir elementos de descargo ante las imputaciones de la Fiscalía. En consecuencia, el investigador se ha planteado como objetivo determinar si el Proceso inmediato vulnera el derecho a la defensa, en este caso, en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma, teniendo como la principal conclusión: que efectivamente si, vulnera el derecho de defensa, debido al plazo tan célere y desproporcionado que no permite al imputado llegar con los recursos suficientes para una defensa efectiva, señalando como su principal conclusión: el proceso inmediato vulnera el derecho de

defensa, debido al plazo tan corto y poco razonable no le permite al imputado llegar con los recursos suficientes para una defensa efectiva, lo cual se puede corroborar con la opinión de los encuestados.

**MENDOZA (2019). *Vulneración al derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el distrito judicial de Lima norte 2018.***

Resumen del planteamiento del problema: El investigador en su estudio, ha planteado la problemática, respecto al proceso inmediato; y la vulneración de los derechos de los individuos que son imputados por algún delito que han cometido en caso de flagrancia; en ese sentido, este estudio, busca demostrar como la aplicación del Proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva vulnera el derecho a la defensa del acusado. Siendo las principales conclusiones de esta investigación a) La excesiva prontitud en el plazo, desnaturaliza la labor tanto del Ministerio Público con del abogado para afrontar una defensa digna como manda la constitución, y ante ello debo mencionar que los plazos son insuficientes y por lo tanto existe vulneración a derechos y principios de un investigados, y b) En lo que respecta a la limitación de los plazos del proceso inmediato, el cual este imposibilita la acción correcta a la defensa por el plazo contraproducente; siendo la principal dificultad la vulneración de un proceso penal.

**GAMBOA (2019). *Inconstitucionalidad del proceso inmediato en el primer juzgado penal de investigación preparatoria Chimbote 2017”, de la Universidad San Pedro.***

Resumen del planteamiento del problema: Para combatir la criminalidad en nuestro país, nuestra legislación ha implementado diferentes mecanismos o instituciones, siendo una de ellas el Proceso inmediato; sin embargo, su incorporación en la práctica ha generado diversos defectos capaces de

vulnerar a las personas sus propios derechos, surgiendo la problemática en, su estructura, ya que, la misma, carecería de legalidad acorde a nuestro sistema procesal, siendo una de las principales, la falta de tiempo para reunión de pruebas en relación al delito de flagrancia delictiva y por su celeridad, afecta la defensa de las partes. Asimismo, contraviniendo lo señalado por nuestra Constitución Política, donde se establece el derecho a ser patrocinados en nuestra defensa por un abogado de nuestra libre elección, siendo el caso, al ser este proceso tan rápido, se impone un abogado de oficio, el mismo que muchas veces, solamente se limita a la aceptación de los cargos imputados. Por lo tanto, la presente investigación ha tenido como objetivo demostrar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1194, el cual regula el Proceso inmediato. Siendo su principal conclusión a) Que el proceso inmediato es inconstitucional, ya que se vulnera el derecho de defensa del imputado y se debe dar la existencia de un juez natural, el irrestricto derecho de defensa, los procesos con plazo determinado y razonable, la motivación de las resoluciones y la pluralidad de instancia, para que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso; Se verifica que, los Delitos de Flagrancia Delictiva en el Proceso Inmediato deben estar vinculadas prueba directa e indubitable estas garantizarían una adecuada aplicación y lograrían el objeto de la incoación responsable del proceso inmediato en los casos de flagrancia se debería modificarse el Decreto Legislativo 1194<sup>o</sup> de algunos de sus artículos.

**HINOSTROZA (2017). *Influencia de la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia; en la criminalidad y celeridad de los procesos penales en la Provincia de Alto Amazonas – 2016.***

Resumen del planteamiento del problema: Al aumentar los índices de la criminalidad en nuestro país, siendo uno de sus principales problemas, la seguridad ciudadana, aunado a la sobrecarga procesal y la poca celeridad de los procesos, ha surgido como solución el recurso del Proceso inmediato,

para combatir este crecimiento, es por ello, que mediante el Decreto Legislativo 1194 publicado el 30 de agosto del 2015, se ha modificado los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957. Todo ello, con la finalidad de simplificar y dar celeridad al proceso penal, tanto en la investigación preliminar como como en el juicio oral. En ese aspecto, el investigador se ha propuesto como problemática determinar los efectos y/o influencias de la aplicación de la ley que regula el proceso inmediato – D.L 1194 y su influencia en el índice de criminalidad y en la celeridad de las audiencias en la Provincia de Alto Amazonas y analizar si el índice de criminalidad ha disminuido, o se mantiene igual o se han incrementado, teniendo como objetivo determinar su incidencia en la aplicación del mencionado decreto en el índice de la criminalidad y celeridad de los procesos penales en la Provincia de Alto Amazonas, en el año 2016. Siendo su principal conclusión que a) El índice de criminalidad, después de la entrada en vigencia de Ley que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia (Decreto Legislativo N.º 1194), en la Provincia de Alto Amazonas en el año 2016, fue de 464 casos ingresados por mesa de partes del Ministerio Público de la Provincia de Alto Amazonas, de los cuales son 309 denuncias corresponden al delito de Omisión a la asistencia familiar, siendo este el índice mayor, alcanzando un 67% con respecto a los otros delitos, seguido por el delito de Hurto el cual llegó a 71 casos denunciados, equivaliendo a un 15% del total de casos recepcionados, siendo este el delito que ocuparía el segundo lugar en denuncias registradas en la Provincia de Alto Amazonas, después de la entrada en vigencia de la Ley en comento (...), de lo que se puede concluir categóricamente que el índice de criminalidad después de la vigencia de la ley que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, en la Provincia de Alto Amazonas en el año 2016, se ha incrementado significativamente.

**SOLÍS (2019). *Implicancias del proceso inmediato desde la perspectiva de la flagrancia delictiva en los juzgados penales de Ventanilla, 2018.***

Resumen del planteamiento del problema: El Perú es uno de los países con mayor crecimiento de la criminalidad de América Latina, a pesar de ello, El Estado continua con una visión errónea de política criminal, ya que, esta debería de implementarse desde el gobierno central con incidencia directa en la población; sin embargo, ha delegado esa responsabilidad al sector de justicia, quien se ve con la obligación de aplicar la política criminal a través de sus órganos jurisdiccionales, buscando de esa forma de algún modo, saciar el fervor de la población que clama justicia, mas en su aplicación se corre el riesgo de quebrantar principios inherentes al proceso garantista. En ese sentido, el Proceso inmediato, dotado de simplicidad y celeridad ha suprimido etapas necesarias para la configuración misma de un proceso penal garantista, donde se busca asegurar el respeto de los derechos y principios constitucionales. En ese sentido, el investigador, aborda el Proceso inmediato como una herramienta estrictamente excepcional, el mismo que debe contar con un desarrollo preciso que restrinja su acceso cuando no existan supuestos razonables para incoación; siendo esto así, su objetivo principal de esta investigación es determinar las implicancias en el proceso inmediato desde la perspectiva de flagrancia delictiva en los juzgados penales de Ventanilla, 2018, y a su vez, determinar la trasgresión de principios rectores insuficientemente valorados en la audiencia única de juicio inmediato. Siendo sus principales conclusiones a) La trasgresión de principios rectores insuficientemente valorados en la audiencia única de juicio inmediato en los juzgados penales de Ventanilla, 2018 es latente dado que no es perceptible la valoración suficiente de los principios rectores, pues al imputado lo que le interesa es dar una solución al conflicto. A simple vista, estamos tratando con un proceso que propugna un decurso mucho más sencillo y rápido; en consecuencia, en proceso menos formalista y complejo a diferencia del proceso ordinario o común, sin embargo, el legislador dejo

de lado la ciencia procesal para dar paso a la política procesal, negando la perspectiva jurídica de los principios rectores de todo proceso, para dar paso a la carrera incesante por la descarga procesal y b) Se evidencia falta de condiciones que afectan al imputado en un proceso inmediato en cuanto a tiempo y modo, frente a la existencia de una defensa eficaz, en los juzgados penales de Ventanilla, 2018.

**CALDERÓN (2017). *El respeto a los estándares de los derechos fundamentales frente a los desafíos actuales en casos de flagrancia en el proceso inmediato penal peruano al año 2016.***

Resumen del planteamiento del problema: La entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194, el cual, se viene empleando en diversos delitos cometidos en flagrancia, siendo por el tiempo en su investigación, juzgamiento y resolución; es decir, por la celeridad del proceso, no permite que las personas inmersas en este tipo de proceso, ejercer su defensa, lo cual, es inapropiado e inconstitucional. Por lo cual, el investigador en la presente investigación, tiene como objetivo, no sólo determinar los estándares de los Derechos Fundamentales frente a los desafíos actuales en Casos de Flagrancia en el Proceso Inmediato Penal Peruano al año 2016, sino además que estos deban ser valorados y respetados. Teniendo en ese sentido como su principal conclusión a) El proceso inmediato no garantiza el derecho de defensa del acusado. La construcción de una correcta imputación en los procesos inmediatos va a permitir por un lado garantizar eficazmente el derecho de defensa que le asiste al imputado, y por otro, evitar que se convierta en un mecanismo que promueva la impunidad en grave perjuicio del sistema de administración de justicia.

**SANGA (2018). *la aplicación del proceso inmediato por flagrancia y la vulneración de la garantía del plazo razonable en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.***

Resumen del planteamiento del problema: El investigador, ha considerado dentro de su investigación como problemática, que el imputado, ante la presión institucional por parte del Ministerio Público y de la rapidez de las diligencias preliminares, se ve obligado aceptar en muchos casos, los cargos en su contra, lo que en realidad deja a la persona en un estado de indefensión, debido a la carencia de un tiempo razonable para preparar su defensa y si bien, se podría dar una sentencia rápida, simplemente sería una ilusión ya que, se basaría en a vulneración de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando tales condenas, estaría sustentado en una motivación estrictamente literal de ley, sin tener en cuenta los principios procesales. En esa relación, el investigador, tiene como principal objetivo determinar la incidencia de la aplicación del proceso inmediato por flagrancia en la vulneración de la garantía del plazo razonable para la defensa del procesado en el distrito judicial de Tacna durante el 2016; teniendo como principal conclusión a) El proceso inmediato en casos de flagrancia se aplicó sin tener en cuenta la necesidad de la defensa de los imputados de un plazo razonable y adecuada para ejercer su defensa mediante el ofrecimiento de medios probatorios adecuados que permitan probar su teoría del caso, existiendo solo en un 15% de procesos en los que la defensa técnica ha logrado ofrecer medios probatorios de descargo.

## **2.2. Marco legal**

- Contribución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre del 1993.
- Declaración Universal de los derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General con fecha 10 de diciembre de 1948.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrito por el Perú desde el 27 de julio de 1977. En especial su artículo 8, apartado 2, literal C.
- Decreto Legislativo N°1194 que regula el Proceso inmediato en casos de flagrancia modificando los Artículos 446, 447, 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957.
- Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances, de fecha 01 de junio del 2016.

## **2.3. Base teórica**

### **2.3.1. Proceso inmediato**

Es importante resaltar que este proceso, es distinto al proceso penal común, debido a que se ha “dado un salto” evitando etapas del proceso común (etapa intermedia); es por ello que el Proceso inmediato, se caracteriza por su celeridad y la simplificación en las investigaciones.

Es por ello que La Corte Suprema de Justicia (2010), a través del, en su fundamento jurídico 7, hace mención que, en vista que el Estado, busca la eficiencia procesal, y con ello dar mayor celeridad a los procesos que no se necesita mayores actos de investigación, la aplicación del Proceso inmediato.

Con ello, se estaría dando un impulso para el descongestionamiento procesal, y a su vez, una respuesta como política criminal.

Es por ello que en el artículo 446 del Código Penal (2004), se estableció que El Fiscal, “podrá” solicitar la incoación del Proceso inmediato, basado en diferentes presupuestos descritos en dicho artículo y con ello una pronta solución a los conflictos sociales de trascendencia penal.

Sin embargo, su aplicación, no trajo los resultados esperados, debido al incremento de la criminalidad conforme diversos informes, en especial al Informe Técnico Estadísticas de Seguridad Ciudadana, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2012) donde se puede apreciar el incremento de la criminalidad, especialmente en su página 5.

Ahora, como respuesta se tuvo El Decreto Legislativo 1194 (2015), el cual modifica el artículo 446 y otros, donde esta vez, el Fiscal, no “puede”, sino “debe”, aplicar el proceso inmediato, esto bajo los supuestos dados en dicho artículo.

Si, bien, esta imposición, tiene como “intención”, la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia, bajo diversos presupuestos y con ello de alguna otra forma, hacer justicia en un menor tiempo; empero, en su práctica ha generado el génesis de la “legalidad”, para la amenaza a los diversos principios y derechos que ostenta toda parte procesal y/o persona natural por su sola condición de ser humano.

En consecuencia, estas amenazas o vulneraciones, estaría generando una oposición al nuevo modelo procesal vigente, debido a que, el Proceso inmediato, en su desarrollo, incluso antes de su incoación, directamente, amenazaría el debido proceso, al derecho a la defensa, al plazo razonable, al Principio de igualdad de armas, siendo este uno de los pilares del nuevo marco procesal, entre otros derechos.

Es así que, a diferencia del artículo original del Código Penal, artículo 446, que señalaba las causales de incoación del Proceso inmediato, esta vez, obliga al Ministerio Público, su incoación y con ello someter a las

partes a un proceso célere, pero si la seguridad del respecto de sus derechos.

Por otro lado, para que esto, pueda realizarse de forma sistemática, La Corte Suprema de Justicia (2016) mediante el Acuerdo Plenario N°2-2016/CIJ-116, en su fundamento jurídico 7, refiere que el Proceso inmediato tiene como propósito la eliminación de etapas procesales y de esa forma aligerar por así decirlo del sistema probatorio, todo ello para ejecutar la justicia en un menor plazo y de esa forma cumplir con su finalidad.

En ese sentido, basándose de la simplicidad del proceso y que estas, cuentan con las evidencias suficientes para la aplicación del mismo, el citado Acuerdo Plenario antes citado, describe una serie de requisitos que se debe cumplir para su incoación, siendo una de ellas, que debe presentarse “La prueba evidente”, la “evidencia delictiva”, “la flagrancia delictiva”, “ausencia de complejidad o simplicidad procesal”, y la “gravedad del hecho”. Asimismo, nuestra legislación, para evitar el cuestionamiento de la incoación de este proceso, le ha dado o investido de una la legitimidad constitucional, debido a que en su práctica permitiría la contradicción, pero ésta en su forma limitada, y con ello, por así decirlo la aplicación también de los principios de un sistema garantista como, la igualdad, publicidad, inmediación, la oralidad como otras instituciones de nuestro sistema procesal imperante.

Del mismo modo, en su fundamento 13, señala que, a pesar de la exigencia para aclarar la existencia de los presupuestos materiales y la posterior actuación contradictoria de la prueba, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra garantizada.

Por lo tanto, la aplicación de este proceso penal, tiene como finalidad, la celeridad procesal, el cumplimiento de la justicia, descarga procesal, garantizado en su desarrollo el derecho a la defensa que debe tener todo procesado.

Empero, en la práctica, estas garantías constitucionales estarían siendo vulneradas no sólo durante el desarrollo del proceso inmediato, sino desde antes de su incoación; en ese aspecto se ha indicado:

Ese apuro efectista del proceso inmediato presupone que la información producida como consecuencia de la flagrancia delictiva siempre configurará una causa probable, y que no existe necesidad de una corroboración mínima de la hipótesis de defensa. El proceso inmediato por flagrancia se desenvuelve en contexto temporal fugaz que imposibilita la configuración de escenario mínimo de sistemas de garantías. Simplemente fuera de un contexto temporal razonable no se puede configurar un sistema de garantías, pues cualquier proceso -en sentido amplio- solo puede materializarse en un tiempo razonable. (Mendoza, 2019, p. 32).

Ese mismo sentir se ve reflejado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 8 refiere que la persona como tal, tiene el derecho de ser oído, respetando y salvaguardando las mismas garantías y derechos que le atribuyen y todo ello, basado en el debido proceso.

Del cual, se puede extraer, de ese mandato imperativo, que toda persona independiente a su calidad procesal, se le debe garantizar el debido proceso, como el derecho a la defensa, al plazo razonable, esto con la finalidad de que el procesado pueda tener tiempo suficiente y asegurarse también de los medios necesarios para la preparación de una defensa eficaz, y como garantía de que su caso será ventilado por un juez imparcial, entre otros derechos garantizados.

Si bien es cierto, estamos ante un proceso que busca descongestionar la carga procesal y efectivizar la justicia (seguridad jurídica), recayendo para ello, todo el poder punitivo del Estado en el imputado, esta medida tiene dos caras: la primera, busca brindar seguridad ciudadana, con la

celeridad de los procesos y sentencias condenatorias en la brevedad, y la segunda, coaccionar de alguna manera los derechos de los procesados, quienes para evitar estar inmerso en un proceso tan “violentos”, buscan como alternativa de solución, la justicia de “negocio”; es decir, negociar la pena y sus derivados accesorios con el representante del Ministerio Público.

Es por ello que, en este tipo de procesos, se evidencia una pronta realización u imposición del poder punitivo como medio de justificación de su equivocada política criminal y más aún en pleno estado emergencia producida por la Pandemia COVID-19, donde el gobierno necesita justificaciones para su actuar.

Esta postura, es compartida por diversos juristas de nuestro país, como Prado, quien opina:

El Perú no ha sido ajeno al populismo punitivo. Lo observamos casi a diario en propuestas para aumentar las penas, instaurar la pena de muerte, entregar armas letales y no letales a serenazgos, entre otras cosas como declarar estados de emergencia. El populismo punitivo se instala fácil en el debate político, pero se va con dificultad. Genera empatía inmediata con buena parte de la población y oscurece propuestas más inteligentes y menos emocionales. (Como se citó en Hernández, B. W. (2015). Inseguridad ciudadana. Estado de Emergencia. *Diario El Comercio*. A32)

Entonces estamos ante un proceso que tiene como finalidad, brindar seguridad jurídica o en su defecto, buscar soluciones que sean aplaudibles por la sociedad indistintamente si en su práctica, se vulnera derechos fundamentales.

### **2.3.1.1. Principios constitucionales**

Cuando nos referimos a los Principios constitucionales, tenemos que hacer mención respecto, a que es un derecho constitucional, si bien son distintos, estas están sumamente relacionados, la primera corresponde a la base, directriz o precepto, del cual el derecho positivo, le ha dado un valor normativo dentro una determinada constitución; por lo cual, al referir, derecho constitucional, estamos haciendo mención a un conjunto de derechos que son garantizadas por la Constitución y su normatividad.

Es por ello que, para Rubio, Eguiguren y Bernales (2017): “los derechos constitucionales son un “Conjunto de derechos de la persona que son recogidos y garantizados por una norma constitucional”. (p. 19). Entonces, si los principios constitucionales tienen una marcada relación con los derechos positivizados en una Constitución, el primero, generaría una base para su actuar y también ciertas restricciones, es por ello que la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia T- 778 (1992), hace referencia que los Principios Constitucionales, son directivas jurídicas generales y valorativas, con limitada interpretación, las cuales, son positivizadas en un determinado marco jurídico.

Es por ello que su interpretación, no puede ser tomado a la ligera, ni ser ilimitada, sino más bien, su valor y aplicación, debe generar un orden social y jurídico.

Siendo de esa forma, cuando se quiere implementar políticas que coadyuve en la ejecución de cualquier proceso penal, se debe considerar primero que todos estos, deben garantizar derechos al respecto de ello, Neyra (2015) refiere que hoy en día, se debe hablar más de derechos humanos y principios, que en procedimientos penales (p. 23).

En ese aspecto, sin Principios y/o derechos que sirva como brújula en la actuación procesal, las nuevas implementaciones procesales o políticas

criminalísticas, serán un arma de doble filo, por un lado, un efectivísimo procesal y por el otro, un atentado contra un derecho. Ahora corresponde mencionar algunos de ellos y otros que, sin tener la cualidad de derecho, es fundamental en el desarrollo de una investigación preliminar y, por consiguiente, en el desarrollo de un proceso.

#### **2.3.1.1.1. Intervención en flagrancia**

La Ley N°29569 (2010), modificó el artículo 259 del Código Penal, el cual, concedió autorización a la Policía Nacional del Perú, para que pueda proceder con la detención de cualquier persona, siempre y cuando, esta sea sorprendido en flagrancia delictiva; considerándose cuatro presupuestos, el primero, que la persona haya sido, descubierto en la realización del hecho delictivo; segundo, que el sujeto, haya acabado de cometer un acto ilícito y es descubierto; tercero, que el sujeto huya, pero haya sido identificado durante o rápidamente después de la comisión del hecho delictivo, sea por la víctima o por otra persona o por cualquier medio tecnológico que haya ayudado en su reconocimiento, y a su vez, es ubicado dentro de las veinticuatro horas de producido el acto delictivo y el cuarto presupuesto, que la persona haya sido encontrada dentro de las veinticuatro horas después de la ejecución del delito con alguna señal de su presunta participación.

Por lo tanto, se puede hablar de flagrancia delictiva, cuando una persona es observada por otra, en el preciso momento de la ejecución del hecho punible.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2014), en el Expediente N° 04630-2013-P1-W7TC, La Libertad; ha señalado que, para que pueda ser considerado un delito en flagrancia debe darse la inmediatez temporal; es decir, que el acto ilícito de haya o se esté ejecutando y a su vez requiere de la inmediatez personal; que el sujeto imputado por el delito, se encuentre en el lugar de los hechos, en la comisión del mismo.

Por otra parte, según Neyra (2015), la cuasiflagancia, se produce cuando la persona es descubierta por una tercera persona, durante la ejecución del ilícito y a pesar que intenta darse a la fuga, éste en su persecución de forma rápida, logra su captura.

Añadiendo que la flagrancia presunta se refiere, cuando no se aprecia al sujeto activo cometer el delito, empero, se tiene indicios que hace presumible su vinculación con los hechos (p. 49-50).

Ahora, respecto a la flagrancia delictiva en el proceso inmediato, el uno de sus mayores características, es su celeridad, en ese aspecto, el Código Procesal Penal (2004) en su artículo 447, señala que al final del plazo de la detención policial; es decir en 24 horas, el Fiscal debe solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. Empero, es en este momento donde surge diversos cuestionamientos respecto a que si por el breve tiempo en la investigación, se pueda realizar una precisa calificación de los hechos, cuyo tenor jurídico obliga a la Fiscalía adecuar el hecho fáctico en un tipo penal de forma pronta, sin mediar las consecuencias que esto podría acarrear debido a la brevedad de la investigación, trayendo como consecuencia, una errónea calificación jurídica y, por lo tanto, una imputación abstracta sobre el imputado.

Por otro lado, también es importante preguntarnos porque en este tipo de situaciones no se aplica lo dispuesto por El Congreso de la República -Ley N°30558 (2017) donde modifica el literal f del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Constitución al señalar que, la persona que es detenida deberá ser puesto a disposición al juzgado respectivo dentro del plazo máximo de 48 horas.

Modificatoria que, si bien es cierto, no precisa el tiempo de la detención para tenerse en cuenta en determinado proceso, este puede también ser usado para casos de investigación previos al proceso inmediato, y si bien este plazo es también breve, al menos, brinda a la defensa y a la Fiscalía

una mejor preparación y recolección de elementos de convicción para sustentar la incriminación y defensa.

#### **2.3.1.1.2. Calificación jurídica**

Se puede decir, que la calificación jurídica, es la parte medular de toda investigación, dado que, en virtud a ello se puede preparar la tesis de defensa o la tesis incriminatoria; el Ministerio Público, es la responsable según sus atribuciones, efectuar dicha calificación de los hechos, debiéndose tener presente que el mismo, debe subsumirse en el elemento normativo, pudiéndose tener el nomen iuris correspondiente como, por ejemplo, Hurto, Robo, Homicidio, etc.

Sin embargo, uno de los principales problemas en la actualidad, es su deficiente o limitada calificación jurídica al terminar las investigaciones y por consecuencia, de dicho error, se ha genera endeble imputaciones jurídicas y recursos como excepción de naturaleza de acción y otros, que lo ha venido generando sobre carga procesal. Entonces, debemos preguntarnos ¿porque esos errores?, y la respuesta es más sencilla de lo que parece, previo a la incoación Proceso inmediato, se obliga al fiscal a realizar una investigación, en muchos casos incipiente, esto por la “celeridad del proceso”, lo que en realidad genera una vulneración al derecho de defensa, ya que, la defensa del imputado, deberá adoptar una estrategia de defensa basada muchas veces elementos que no le genera convicción, y si durante el proceso incoado, se advirtiera una modificación, en la brevedad, la defensa, deberá adoptar rápidamente una nueva estrategia de defensa, lo que en realidad implicaría, una amenaza a la defensa efectiva.

Según Mendoza (2019), la calificación jurídica, es un ejercicio de suma responsabilidad, debido a que se exige un diagnóstico preciso de los hechos, tal cual, han sido narrados; empero por el apuro del proceso, estas no han sido las correctas. Por consiguiente, el Proceso inmediato,

evidencia el defectuoso análisis de los hechos que nuestros operadores de justicia realizan, trayendo como consecuencia, una aproximación muchas veces irreal o limitada de los hechos (p. 139).

Es por ello, que al no contar con adecuada calificación de los hechos, la imputación que se realizará contra el sujeto activo, será errada, cayendo en meras suposiciones, es por ello que el Ministerio Público, tiene la obligación de efectuar una calificación jurídica conforme a los hechos y basados en la existencia de un tipo penal determinado; es decir, que los hechos que se atribuyen a una persona, es factible que se pueda subsumir en un tipo penal determinado, caso contrario, se estaría en una imputación incierta, subjetiva, vulnerando el derecho a la defensa, es por ello que El Tribunal Constitucional (2007), en la sentencia recaída en el expediente N°0402-2006-PHC/TC, se ha pronunciado de forma clara, en su fundamento 8, segundo párrafo, del cual se desprende que, toda persona tiene derecho a conocer de forma certera, precisa y clara; es decir, sin ambigüedades, los cargos que le están incriminando, con la finalidad de preparar una adecuada defensa.

Siendo esto así, no sólo nuestra Constitución Política garantiza el derecho a la defensa, sino que éste, se ha ido profundizando a través del tiempo, donde a través de las diversas casuísticas, se ha enfatizado que no basta con imputar un acto ilícito contra una persona; sino que esta imputación debe tener elementos relacionados, coherentes (imputación concreta), para que la defensa del imputado pueda preparar la estrategia de defensa que mejor convenga.

Es así que, por el apuro de este proceso, estaría generado diversos inconvenientes jurídicos, que si bien, durante su desarrollo, son subsanables, esto traería como consecuencia, como se ha venido sosteniendo, la vulneración del derecho a la defensa, en esa misma dirección se ha señalado:

Precisamente, esa calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público es el parámetro de control que tiene el Juez de Investigación Preparatoria para controlar la investigación concreta. En efecto la regla es simple: si el Ministerio Público realiza una calificación jurídica, tiene la carga de afirmar las proposiciones fácticas que correspondan a esa calificación jurídica; y la defensa del imputado evidencia la ausencia de base fáctica que corresponda a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público. (Mendoza, 2019, p.145-146)

Si bien, como se ha señalado, esta deficiente calificación puede ser subsanable, no quiere decir que, no este atentando al derecho de la defensa efectiva, debiéndose ahora, la defensa del imputado, generar una nueva estrategia de defensa en poco tiempo.

#### **2.3.1.1.2. Presunción de inocencia**

El nuevo modelo procesal vigente, se fundamenta en el Principio de presunción de inocencia, sin embargo, a lo largo de la historia, este principio ha tenido diversas formas de manifestaciones, siendo de trascendencia universal para muchos estudiosos, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, continuando desarrollándose a lo largo de la historia, plasmándose en sus respectivas Constituciones. Siendo el fundamento de todo o derecho primigenio, el derecho a la libertad; posteriormente, a raíz de la segunda guerra mundial, surgen los denominados Estados de Derecho, como medida internacional, para aplacar, cualquier intento de los países en sus políticas armamentista. Es de ese modo que, la presunción de inocencia, inspirado en un primer momento por el derecho a la libertad de la persona, se fue erigiendo como derecho universal, empezando abarcar, diversas aristas que, por su modo de producción o etapa histórica, impedía su nacimiento,

ayudado por las diversas corrientes humanistas que erigían al hombre como centro de todo.

Es en ese desarrollo, de la historia, donde se fue perfeccionando el principio de presunción de inocencia, que tuvo que lidiar con los diversos sistemas procesales antes de encumbrarse como uno de los principios bases del Sistema Acusatorio o sistema garantista, es en este punto, donde la culpabilidad o inocencia, debe ser resuelto de forma racional respetando las garantías inherentes al proceso mismo; es por ello que, el Principio de presunción de inocencia, según nuestra Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 2 inciso 24, literal “e”, lo define en esencia, como la facultad inherente que goza toda persona, mientras no se haya declarado judicialmente todo lo contrario, vale decir, su culpabilidad.

Al referirse judicialmente, no sólo se debe considerar la sentencia condenatoria de primera instancia, sino, hasta que haya quedado firme y ejecutoriada.

Entonces, podríamos decir que el Principio de Presunción de inocencia ha tenido como origen todo un proceso de luchas sociales, políticas, económicas a lo largo de la historia, para poder ser, el Principio base en el sistema jurídico internacional y fuente inspiradora en espíritu de las normativas de los países hoy en día.

En esa misma línea preestablecida, nuestro país, no ha sido indiferente a tal cambio, es por ello que no sólo nuestra Constitución, lo ha recogido como derecho fundamental; sino también, se ha establecido en el Código Procesal Penal (2004) en su Título Preliminar, donde expresa claramente que, la persona que se inculpa un hecho delictivo, es considerado inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme.

Por consiguiente, este derecho es parte del bloque procesal y una garantía constitucional que debe ser de “guía” para el desarrollo del proceso en sí, debiéndose tratar a la persona objeto de inculpa, como

como una persona inocente, digna, hasta que en juicio se demuestre su responsabilidad, y en una pluralidad de instancias.

Sin embargo, a pesar del tiempo en que estamos viviendo, y contando con una vasto de conocimientos, en la actualidad, este principio ha seguido sufriendo una serie de mutilaciones e interpretaciones, muchas veces de forma intencional, producto de ello, hoy no es nada novedoso apreciar en los distintos medios de comunicación, la sobre exposición y/o presentación de una persona a la “sociedad” como un culpable, sin previo juicio alguno, vulnerando no solo este precepto jurídico sino a su vez, retirándolo del primer lugar de protección que goza; olvidándonos que el ser humano, es el centro del Estado, opinión que comparte también Rubio, Eguiguren y Bernales (2017), al indicar que: “El ser humano (al que podemos llamar también persona), es el centro de la sociedad, entendido a la vez como individuo y como sujeto de relaciones sociales”. (p. 55).

Asimismo, dentro del mismo proceso penal, se ha suscitado en algunos casos diversas problemáticas, por ejemplo, que el mismo imputado tenga que probar su inocencia, cuando la carga de la prueba es facultad del Ministerio Público, sumándose la celeridad del Proceso inmediato, y la Pandemia causada por el brote del COVID-19 que ha generado una fuerte contradicción entre carga de la prueba y la presunción de inocencia, ya que, por la premura y limitaciones, las investigaciones ha tenido que llevarse de forma limitada, y sin elementos de convicción que destruya el estado de presunción de inocencia, se ha incoado procesos penales, lo que a simple vista, es una amenaza latente a la inocencia.

Si bien, resulta paradójico, que la presunción de inocencia, en nuestro país, pueda ser alterado, sólo mediante indicios mínimos, esto es posible, porque este derecho, no es absoluto; sin embargo, su relatividad ha sido manejado de forma abusiva, reflejándose en el exceso al momento de la

imposición de medidas cautelares, como por ejemplo la prisión preventiva.

Ahora, es importante precisar, por la llamada “seguridad jurídica”, muchos derechos durante los procesos, son vulnerados, y estos han sido justificados por nuestros operadores de justicia, al respecto el Tribunal Constitucional (2005) en la sentencia contenida en el expediente N°5994-2005, en su F.J. N°14, ha señalado que es el Estado, el llamado a proteger, arreglar y preservar los derechos de los ciudadano frente a las diversas amenazas presentadas, siendo la seguridad de la sociedad, el máximo bien tutelado.

Este modo de cuidado o prevención, ha dado cabida, a la realización del “tes de seguridad”; es decir, mientras las acciones ejecutadas por el poder punitivo del Estado, son apoyados por la sociedad, mejor es el modo de justicia aplicada. Empero esta forma de razonar, pone en tela de juicio, si en la práctica, el principio de presunción de inocencia, es de aplicación general o solamente es un formalismo para dar una apariencia de constitucionalidad al proceso penal. Esta reflexión se ha basado, puesto que, como se ha mencionado anteriormente, para guardar la forma de la seguridad social, la presunción de inocencia, puede ser desvirtuada de forma sencilla, y esto es más notorio, cuando se incoa el proceso inmediato por la poca actividad probatoria recaba para este proceso, y por un debate del contradictorio sesgado.

A pesar de la luchas que se ha suscitado a través de la historia para positivizar y reconocer los derechos humanos como base de toda nación, el principio de presunción de inocencia, el cual contiene en esencia la libertad y trato digno del hombre, resulta hasta anecdótico que en pleno siglo XXI, pueda existir casos donde pueda verse amenazado de forma tan sencilla e incluso justificando su vulneración y regulándose en los cuerpos penales, convirtiendo en la práctica su invocación, en sola una forma “romántica” de ver al hombre en sociedad.

### **2.3.1.1.3. Derecho a la defensa**

Este derecho, es recogido con mayor precisión en el Código Procesal Penal (2004) en su artículo X del Título Preliminar al señalar que toda persona tiene el derecho (obligación constitucional) de ser defendido o asistido por un abogado de su libre elección; asimismo, pueda realizar una adecuada defensa, teniéndose presente el tiempo para su planificación.

Asimismo, La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 139 inciso 14, ha señalado que ninguna persona puede ser privado a la defensa durante el desarrollo de un proceso, ordenando que también, la persona investigada o intervenida, debe tener todas las facilidades para que pueda elegir a su abogado defensor.

Entonces, este derecho va más allá al hecho mismo, de que la persona detenida, pueda contar con un abogado en el momento de su intervención o en otra etapa procesal; sino que, el abogado designado, pueda contar con todas condiciones que le faculta la ley para que pueda realizar las actuaciones que mejor crea conveniente en la etapa respectiva; caso contrario, estaría siendo afectado su derecho.

No obstante; ¿qué sucedería si el abogado elegido por el detenido, no ejerce una buena defensa?, esta pregunta, es planteada, debido a que, en la práctica jurídica, se ha presentado muchos casos, que el abogado defensor, no efectúa una defensa efectiva; no confundamos con la capacidad que puede tener la defensa, sino que tal defensa pueda generar indefensión en el investigado, agravándose su situación penal.

Ante ello, la Casación 864-2016 (2017) ha indicado que no sólo cuando las partes procesales, son privadas de hacer valer los derechos que le faculta la ley, o se brinda mayores facilidades a uno sobre el otro, se estaría incurriendo en un estado de indefensión, sino también, cuando

el abogado defensor, no cuenta con los conocimientos jurídicos suficientes para determinada etapa procesal.

El investigado, no necesariamente debe sentir que la persona que lo está representando lo está haciendo de la forma adecuada o no; esto debe ser advertido de oficio por el órgano de justicia respectivo (conoce el derecho), ordenando que se le asista al imputado de un abogado de oficio (defensa pública); por lo tanto, el hecho que el investigado este asistido de un abogado, no quiere decir que no esté en un estado de indefensión.

Por otra parte, para que el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, no sea vulnerado, el Estado, provee al imputado desde el primer momento que es requerido, de un abogado de oficio gratuito para su defensa; empero, esta situación formal, en muchos casos tampoco generaría un garantismo procesal, sino en la practicas, en algunos casos se ha tomado como una simple formalidad para evitar las desigualdades, entre las partes.

Al respecto conviene decir que, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, en su fundamento 159, resalta que el Estado debe garantizar que la defensa de oficio suministrada al investigado, debe ser eficaz, tomando para su cumplimiento, de todas las medidas posibles.

En otras palabras, no basta con el solo formalismo para garantizar el derecho a la defensa, sino que será efectiva, en la medida que las actuaciones de los defensores públicos, sea idóneas según el caso o estadio procesal lo amerite.

Esto nos lleva a hacer una reflexión, que no siempre la defensa eficaz puede ser determinada por la capacidad o idoneidad de la actuación, ya sea de la densa pública o particular, sino que en muchos casos, este derecho se ve amenazado, sobre todo en los casos de un Proceso

inmediato, ya que, por la premura de las investigaciones, podría acarrear muchas veces en una defensa ineficaz, generando con ello, una indefensión por el mismo proceso, lo cual, no es observado o advertido, debido a su rigidez y naturaleza de este proceso.

Respecto al ejercicio de la defensa en un proceso inmediato, la problemática ocurrida durante la detención del investigado; puesto que, al ser intervenido la persona, regularmente en un primer momento es asistido por un abogado de oficio, el mismo que tiene una limitada actuación por la celeridad del proceso, debiendo recabar los elementos de convicción para sostener la inocencia del investigado, siendo por lo general, reemplazado por un abogado particular durante el proceso (el derecho del intervenido de elegir a su abogado de elección), quien deberá complementar la defensa o en su defecto plantear una nueva estrategia de defensa en plena marcha procesal, lo que originaría a simple vista, un atentando al derecho de la defensa efectiva. Como es de conocimiento, desde el mes de marzo del 2020, el Perú está atravesando una Pandemia causada por el brote del COVID-19, lo que ha generado una nueva problemática respecto al derecho a la defensa; si ya, el tiempo para las investigaciones, era reducidas, con el brote de esta Pandemia, el tiempo no sólo se ha convertido en uno de los más grandes obstáculos para la defensa eficaz, sino para requerir diversas actuaciones, que demorar más del tiempo pensado, incluso generando muchas veces una brecha para poder entrevistarse con los mismos imputados (“clientes”), sin contar con el factor edad y enfermedades crónicas de muchos defensores, lo que también ha generado una “abertura” entre el abogado y patrocinado; limitando la incorporación de elementos de descargo para sostener la tesis de defensa, la cual, no se podrá incorporar al proceso, sino hasta la audiencia “propiamente dicha del Proceso inmediato”.

Otro punto, que si bien, lo he dejado para el final, en mi opinión es el más importante, está relacionado a la aplicación amenazante de este proceso; es decir, por todo lo que conlleva la defensa eficaz en este tipo

de procesos, muchas veces, se le induce al investigado a aceptar los cargos (terminación anticipada), con un mínimo o erróneos elementos de convicción, no solo en cuanto a los elementos facticos, sino también del mismo elemento normativo, lo cual, como se ha venido sosteniendo, es una clara vulneración al derecho de defensa.

#### **2.3.1.1.4. Debida Motivación**

Al ser por naturaleza el Proceso inmediato, un proceso célere, la investigación efectuada por el representante del Ministerio Público, resulta en el fondo, una suma de diligencias, muchas veces sin concatenación, es por ello que en las disposiciones fiscales, se puede apreciar en muchos casos, la falta de justificación externa e interna, sin una precisión en la imputación y con desaciertos al momento de calificar los hechos facticos, por el cual, se estaría vulnerando el derecho a la debida motivación.

En ese sentido el Tribunal Constitucional (2010) en el Expediente N°0896-2009-PHC/TC, ha hecho mención que el derecho a la debida motivación (Está dirigida para todo tipo de pronunciamiento), es una garantía constitucional que tiene toda persona, la misma que debe estar debidamente justificadas en presupuestos facticos objetivos y jurídicos, de esa forma, se evita, los argumentados sesgados y antojadizos, por parte de las instituciones de justicia.

Es por ello, cualquier error o la falta de armonía en los razonamientos jurídicos y facticos, al momento de efectuarse una motivación, plasmada una resolución judicial o disposición por parte del Ministerio Público, automáticamente debe constituirse en una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación.

Siendo esto así, no puede ser tomado, no puede tomarse decisiones tan ligeras, debido a que estaría medrando el proyecto de vida de cada ciudadano.

### **2.3.2. Sistema Acusatorio**

Nuestro sistema procesal, no es producto de la casualidad o de invención de un grupo de juristas, sino ha sido una evolución lenta a lo largo de años, esto acompañado por los cambios sociales que se han suscitado en determinado orden social, con ello ha devenido también en una evolución jurídica, que se ha venido plasmando en los diferentes códigos penales y/o procesales en el Perú.

El modelo o sistema procesal vigente, en nuestro país, ha sufrido diversas influencias, todas ellas con una finalidad, la de buscar la justicia, acorde a la sociedad dominante de cada etapa histórica. Empezamos teniendo un corte Inquisitiva, donde se buscó la verdad material sin importar que en el camino vulnera los derechos del imputado, este sistema, tuvo mucho que ver con los sistemas de gobiernos imperantes en aquel momento; sin embargo, este sistema, tuvo muchos detractores y productos de muchos conflictos sociales, se dio paso a un nuevo sistema imperante, el Sistema Mixto (la unión del sistema acusatorio y el sistema inquisitivo).

Siendo el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal, el primer código en material penal, teniendo vigencia hasta 1920 y con un claro corte inquisitivo; posteriormente el 02 de enero de 1920, entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales en Materia Criminal, el cual, tuvo como misión, desvincularse de la influencia inquisitiva, formando ahora un sistema mixto de enjuiciamiento; es por ello, para ser más palpable, el 23 de noviembre de 1939 se promulgó el Código de Procedimientos Penales, no obstante, se continuaba continuó un tradicionalismo que en su aplicación vulnera derechos y menguaba garantías, ya en el año 1991 se aprobó el Código Penal, para luego en el 2004 se aprobara el Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que su implementación ha sido de forma gradual, entrando en vigencia algunas disposiciones con el transcurrir del tiempo, las cuales son los ejes principales del nuevo

modelo que busca ser garantista, como el principio de oportunidad, medidas cautelares de carácter personales, libertad por exceso de detención y otras audiencias especiales. Es así que, el Poder Ejecutivo (2004) mediante el Decreto legislativo 957, promulga el Nuevo Código Procesal Penal, el cual, recién en el año 2006 empezó su vigencia en el Perú, siendo este un corte acusatorio, predominando la contradicción y la oralidad.

Nuestro Código Procesal Penal del 2004, tiene una marcada línea procesal acusatoria, debido a una distribución de funciones, la Fiscalía, como responsable de la investigación y carga de la prueba, el juez, como el encargado de valorar los elementos probatorios y realizar el juzgamiento y emitiendo una sentencia condenatoria o absolutoria, esta repartición de roles, permite la imparcialidad en las actuaciones y posteriores decisiones; siendo los Principios estrellas, El Contradictorio, Dispositivo y de Igualdad de Armas.

Al respecto para Coaguila, hace referencia que:

El sistema procesal acusatorio peruano se le ha sumado el calificativo de adversarial, con el propósito de recalcar el principio de igualdad entre las partes y la redistribución de los roles entre el acusador y juzgador. (Como se citó en Peña Cabrera, 2009, p. 48)

Este Código Procesal, cuenta con un Título Preliminar con 10 preceptos ejes seguido de 566 artículos, teniendo ahora el Fiscal como el encargado de conducir la investigación, un Juez, que garantice la actuación regular durante la investigación preparatoria, el mismo que preside la etapa intermedia, etapa o estadio procesal, donde se deberá efectuar las audiencias respectivas solicitadas por las partes procesales, para que de esa manera, se haya subsanado cualquier acto anómalo, ingresando de forma “pura” a la etapa de juzgamiento, el cual., estará al mando el juez de juzgamiento; siendo Huara, el primer distrito judicial en

implementar el Nuevo Código Procesal Penal, y el distrito judicial de Lima Centro el último en implementarse con fecha 15 de junio del 2021, y si bien es cierto, ha sido una evolución dolorosa, dado que en el camino se ha dado una serie de situaciones procesales, también es verdad, que ahora, nos queda adoptar este modelo:

El Código Procesal Penal de 2004, puesto en vigencia a través del Decreto Legislativo 957 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a un mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que se base en los adelantos de la ciencia en general como de la jurídica, en ese sentido, el proceso penal desde la evolución francesa ha sufrido una evolución influida por sistemas como el acusatorio moderno que como vemos ha llegado a nuestros días. (Neyra, 2015, p. 107)

#### **2.3.2.1. Principios reformados**

Nuestro reformado sistema procesal, ha adoptado, Principios, normas, y derechos que se encuentra plasmado en el Código Procesal Penal (2004), en su Título Preliminar, por lo que se consideran garantías para todo ciudadano de prevalencia sobre cualquier ley y de imperativo cumplimiento.

Esta reforma ha significar el desarrollo de principios de orden jurídico que orientaran la conducción del proceso penal y limitaras la actuación de los órganos de justicia con la finalidad de garantizar los derechos de las partes a lo largo del proceso penal; entre los principales según el nuevo modelo procesal, es el principio de contradicción que será materia de análisis posteriormente, seguido del principio de oralidad; el cual,

demanda ahora que las actuaciones sean básicamente orales, dejando “la escritura” en un segundo plano.

Del mismo modo, se cuenta con el Principio de Publicidad, que es básicamente, permitir el libre acceso a las audiencias, con lo cual, garantizaría que las actuaciones jurídicas puedan ser conocidos por los por el público en general, y a su vez, como medio de generar imparcialidad. También en este modelo procesal, se tiene como abanderado el Principio de defensa, que está fuertemente relacionado al Principio de igualdad procesal, su invocación y practica en este en el nuevo modelo procesal, se ha visto reformado por la trascendencia y relaciones con diversos principios como base de las actuaciones de las partes y del juez durante el proceso penal, ya que, mediante este modelo acusatorio, las partes procesales, solicitan al juez las actuaciones o audiencias respectivas, quien tendrá la obligación de garantizarlas, sin generar de oficio otras, puesto que, incumplimiento su intromisión, estaría afectando el Principio de igualdad de armas, por ello, su reforma, ha sido importante para el sostenimiento del nuevo modelo procesal.

#### **2.3.2.1.1. Principio de contradicción**

Este principio guarda relación con el Principio de Igualdad Procesal y el defensa, debido a que, mediante, la contradicción, la defensa de la parte investigada, puede negar la imputación efectuada por el Ministerio Público, dando oportunidad para sustentar su defensa; este Principio, se convierte en un Principio base en la producción de la prueba en el juzgamiento.

En otras palabras, a través de la contradicción las partes procesales van a dar a conocer sus posturas opuestas al juez, siendo en este momento que se genera la esencia del proceso penal; un claro ejemplo se puede apreciar, al momento de efectuarse el examen directo, que apertura al contrainterrogatorio, el mimo que apertura al redirecto, que abre por

último puertas al recontrainterrogatorio, teniendo como resultado final, la producción de la prueba. Por ello, se dirá que un proceso penal, es garantista, cuando el Principio de contradicción o el contradictorio, se ve plasmado, sino es así, solo será una acumulación de información.

En ese sentido, nuestro sistema procesal, contiene los principios y derechos que garantizan el debido proceso, siendo la Contradicción, uno de los más relevantes para el desarrollo y forma cualitativa de la prueba:

El principio de contradicción está íntimamente relacionado con el derecho de defensa, ya que por este principio el acusado puede en su defensa contradecir la acusación, constituyéndose en la esencia misma del proceso penal, porque de no darse se desdibujaría el proceso y dejaría de serlo. (Flores, 2016, p.125)

De lo mencionado, se puede colegir, que toda persona que está sometida a un proceso penal, bajo este precepto, está en todo su derecho de contradecir los cargos imputados en su contra, sin que esto pueda ser valorado como una manera de dilatar en proceso; más aún cuando en el desarrollo del plenario, mediante el contradictorio se fundamentará de forma fáctica, técnica y normativamente, los elementos de convicción recabados para que estos pueden tener la categoría de prueba. Es por ello que, sin el contradictorio, se estaría dando un paso atrás, dejando en indefensión al procesado, y de alguna otra forma, volviendo al sistema inquisitivo, donde la verdad absoluta, lo tenía solo una de las partes.

Sin embargo, podemos afirmar de forma contundente, que ¿el Principio contradictorio, tiene el máximo lugar, en un proceso inmediato?, sin lugar a dudas, no podemos llegar a determinar aquello, toda vez que, en un proceso tan célere como lo es, este proceso, los elementos de convicción de cargo y descargo, muchas veces no se han llegado a reunir, y en otras oportunidades, las que se han recabado, no son suficientes para sostener la privación de la libertad mediante una sentencia; entonces, en

un proceso inmediato, una de los grandes problemas es, que a falta de estos elementos de convicción, o los actuados de forma escaso, como podrá formarse una contradicción; si bien es cierto, no se trata de la cantidad de elementos de convicción, sino de su calidad; empero, también es necesario que esa transformación cuantitativa, pueda darse para ambas partes, mediante la contradicción y no sólo con los elementos de cargo, por lo cual, una de sus grandes falencias se evidencia, en su actividad probatoria.

#### **2.3.2.1.2. Principio de igualdad procesal**

Para comenzar, debemos referirnos que, se entiende por igualdad según la ley, y para ello, debemos conducirnos a la Constitución Política del Perú (1993) que en su artículo 2 inciso 2, refiere que la igualdad ante la ley, es todo un proceso de aceptación en sociedad a las diversas formas de manifestaciones humanas como de religión, opinión, sexo, raza, idioma entre otros.

En resumen, se ha buscado mediante este derecho, evitar que se establezcan separaciones o privilegios entre las personas por sus distintas formas de concebir su realidad; esto ha sido necesario, ya que, ante de que este derecho sea positivizado, a través de la historia se ha visto, el cisma entre la clase dominante con la población ha sido abismal, y esto se ha traslucido al momento de hacer justicia.

Entonces, en el momento que este derecho es introducido en el campo del derecho, se tiene que tomar en el sentido de que todas las partes inmersas en un proceso, tienen los mismos derechos, facultades, posibilidades, deberes que nuestro sistema de justicia lo ha establecido, en ese aspecto, se ha señalado que:

Este principio no se cumple dando igualdad de oportunidades a las partes, sino cuando se reconoce el imperio de la igualdad de armas y la igualdad procesal como enunciado, que obliga a que

se les reconozca a las partes todos los derechos que consagra la Constitución como el Código Procesal Penal y que también tengan, en la práctica, igualdad de posibilidades y capacidad para hacer ejercicio, en forma efectiva de sus derechos, que consagran tanto la Constitución y el Código Procesal Penal. (Flores, 2016, p.127-128)

Siendo de esta forma, el derecho a la igualdad está relacionado al Principio de igualdad procesal o igualdad de armas, en su aspecto jurídico (el cual estamos tratando) por tal motivo, es el Estado, a través de sus organismos de justicia, que debe garantizar a las partes su cumplimiento.

Si bien, nuestra normativa defiende este derecho conocido también, como igualdad de armas, este se vería amenazado, especialmente en el desarrollo del proceso inmediato, debido a que, por su estructura o diseño, genera una falta de equidad entre la defensa y el Ministerio Público, dado que, en la investigación la defensa al no contar con el mismo poder que tiene el persecutor del delito, muchas veces debe allanarse a los elementos de convicción recabados por esta institución, Siendo esta situación, más insostenible, con la aparición del COVID-19, que trajo como consecuencia, una mayor brecha en entre el actuar de las partes.

### **2.3.2.1.3. Principio Acusatorio**

Nuestro modelo procesal vigente, diferencia los roles de cada parte procesal, por un lado, la defensa del imputado, quien cuenta con todas las facultades y derechos dados por ley e inspirados en principios constitucionales, garantizando que durante el desarrollo del proceso, pueda sustentar su teoría del caso; mientras por otro lado, está el Ministerio Público, quien es la encargado de dirigir la investigación, al

respecto de ello, el Poder Legislativo, mediante La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 159, faculta al Ministerio Público entre otros a efectuar la acción penal, dirigir la investigación desde el principio, tutelar los intereses de la sociedad y representarlos en la administración de la justicia.

En ese sentido, nuestra Constitución, desde un principio, ha diferenciado la participación del Ministerio Público, sin embargo, esto recién, ha tomado fuerza, con la implementación del nuevo modelo procesal, donde ahora el rol del Fiscal, es “acusar” teniendo la responsabilidad, de la carga de la prueba.

Siendo el Juez (quien no es parte procesal), la misión de juzgar, conforme a los actuados presentados en el juzgamiento; entonces, conociendo la distribución de roles, se puede ahora diferenciar, quien promueve y quien tiene la obligación de ejecutar “El Principio acusatorio” y esto es muy importante en nuestro sistema procesal penal, porque sin acusación, no existe la posibilidad de conducirnos al siguiente estadio procesal, ergo, no habría juzgamiento; siendo esto, una garantía constitucional, que está inmerso dentro del debido proceso.

Entonces a lo antes mencionado, el Principio Acusatorio, tiene como base la distribución de roles o funciones de los órganos jurisdiccionales, siendo el Ministerio Público, quien tiene a su cargo acción penal, traducida en la investigación, y basado en una acusación, activará, la segunda figura que es la de resistir dicha acusación, por parte de la defensa de los imputados, donde su debate estelar será en el juzgamiento; es decir, sin acusación, no se puede habilitar el siguiente estadio procesal, y cuando se ingrese a esa etapa o estadio procesal, se completará la estructura acusatoria, con la participación de juez, quien dirimirá la causa planteada.

Al respecto, El Tribunal Constitucional (2006) en el Expediente N°2005-2006-PHC/TC Lima, en su fundamento número 6, establece el Ministerio Público, tiene la obligación de ejecutar la acción penal, basado en la relación directa que tiene con el Principio Acusatorio, esto conforme

a sus atribuciones, es por ello que debe acusar; sin embargo, esta acusación, no debe ser desproporcionada e ilimitada, sino ceñirse en reglas para su efectividad.

Así pues, conforme el Tribunal Constitucional, lo fijado, la acción penal, está directamente relacionada con el Principio Acusatorio, debiendo el Ministerio Público, encargada en su ejecución, lo cual implica, desligarse de un “posible juzgamiento”, y a su vez limitar al Juzgador a su rol, debido a que, en un sistema inquisitivo, incluso mixto, el juez, ejercía también el papel de “Acusador”.

Más allá de lo que está mencionado, también se debe tener en cuenta, que la ejecución del Principio Acusatorio, tiene límites o parámetros; es decir, no puede ser usado de forma abusiva o para fines distintos a su esencia. Por consiguiente, si bien el Proceso inmediato, una de sus características es la celeridad, esto no implica que el Ministerio Público, no aplique el Principio Acusatorio guardando las reglas y exigencias requeridas, es por ello que Neyra (2015), señala que la persona imputada, debe estar informado de los hechos atribuidos, esto para poder establecer su defensa con eficiencia y plantear su teoría del caso respecto a los hechos incriminados en contra, siendo esto un derecho fundamental (p.237).

A pesar de todo ello, esta garantía se ha visto vulnerado, sobre todo previo a la incoación del Proceso inmediato, debido a la prontitud de las investigaciones, no se formula una adecuada imputación; la cual, durante el Estado de Emergencia (Pandemia), producido por el brote del COVID 19, la investigación se ha vuelto más deficiente, si bien es cierto, es un contexto distinto atípico que se está viviendo, esto no implica que la persona puede ser imputada por hechos ambiguos y con calificaciones jurídicas deficientes, lo que en el fondo, vulneraría el Principio Acusatorio o en su defecto transformaría la esencia de su ejecución, sirviendo más bien como un medio justificador para la incipiente capacidad política criminal.

### **2.3.2.2. Finalidad del proceso**

La finalidad del proceso penal, en esencia, es conocer la verdad procesal y alcanzar la justicia, salvaguardando los derechos de las partes involucradas durante el desarrollo del mismo, hasta el estadio procesal cumbre, el cual es, la sentencia, Bajo esta misma premisa, y estando en un sistema procesal netamente garantista, se debe desarrollar diversas alternativas procesales que puedan dar una respuesta al justiciable de forma célere.

Siendo el Proceso inmediato reformado una de ellas, para brindar al ciudadano, la sensación de seguridad, debido a que este proceso, por su rapidez, debía dar respuesta al pedido de justicia y a su vez, alivio a nuestro recargado sistema de justicia, ya que, ayudaría en la descarga procesal.

Sin embargo, se advertiría la latente vulneración a los derechos de todo procesado, perdiendo el horizonte, buscando ahora un populismo punitivo; es decir, una medida para combatir la criminalidad, perdiendo el verdadero enfoque de este proceso:

La lógica del Proceso Inmediato es materializar la lucha contra los enemigos de oportunidad, las victorias se traducen en sentencias que imponen un castigo directo e inmediato, aparejado con su defunción mediática para aleccionar a los enemigos y generar confianza en los ciudadanos amigos. (Mendoza, 2019, p. 79).

Con todo lo anterior mencionado, se podría colegir que la finalidad del proceso penal, es descubrir la verdad histórica, sin importan el proceso en sí, lo cual, no es acorde al nuevo sistema vigente; sin embargo, basado en los Principios que rigen el Sistema Acusatorio, no se podría llegar a este conclusión, siendo en todo caso, la aplicación de esta

“herramienta procesal” que no estaría en concordancia con el sistema garantista, o en su defecto, se necesitaría reestructurar algunos estadios, con el la finalidad de buscar la verdad procesal, respetando todos los derechos de las partes.

#### **2.3.2.2.1. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

En un sistema de garantías, considerar que una persona pueda estar en algunos casos 9 meses, 18 meses o 36 meses privada de su libertad, resulta irreal, considerando que sus preceptos constitucionales no lo avalan; sin embargo, esto sea impuesto como plazos durante en la investigación, dependiendo si los casos son simples, complejos o si se trata de investigaciones contra organizaciones criminales, justificándose los mismo, como necesarios para una investigación “diligente”.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 7 inciso 5 señala que, cuando una persona o ciudadano es intervenido por la presunta comisión de algún delito, debe ser conducido a la autoridad competente designado por la ley, para que pueda ser juzgado a la brevedad, o caso contrario recuperar su libertad. Entonces, que sucede con los plazos impuestos por ley para limitar el derecho a la libertad de los intervenidos, se estaría cumpliendo con las directivas internacionales, o simplemente se “abrazado” por la estructura política, económica y social, de nuestra realidad.

Es cierto toda persona tiene el derecho de ser juzgado en la brevedad posible, contándose con un plazo proporcional según el marco fáctico advertido; pero esto, no solamente tiene relevancia cuando el proceso está formalizado o judicializado, sino, también cuando se encuentra en la etapa primigenia; es decir, en la etapa preliminar. No se puede aceptar investigaciones que no tengan fecha de caducidad, o como se conoce popularmente “investigaciones eternas”, ya que, este por parte de los órganos de justicia, estaría atentando contra los derechos de la persona,

vulnerando de algún otro modo, la paz y un desarrollo estable en el tiempo; con estas premisas, no se estaría tratando de justificar la impunidad, sino más bien, procurar que se garantice la ejecución imparcial de nuestras autoridades.

Conforme lo ha mencionado, el Tribunal Constitucional (2010) en la sentencia recaída en el expediente N°02748-2010-PHC/TC hace mención en su F.J. 5 que toda persona puede ser investigado, siendo esto, un principio atribuido al Ministerio Público, la misma que no amenazaría ningún derecho; no obstante, esta se desnaturalizaría, cuando esta investigación se prolonga sin justificación o razonamiento alguno, resultando en término de plazos desproporcional.

En ese orden, si aceptamos que una persona sea investigada por un tiempo desproporcional, esta actividad, no solo estaría justificando el uso inadecuado del poder punitivo, sino, sobre todo, se estaría aceptando que el desarrollo psíquico de la persona, solo en algunos casos, estaría siendo tutelado por el Estado.

Esta antelación ha sido importante, dado que, el Proceso inmediato ha surgido como el proceso “garantista” capaz de “destruir” todo plazo, sin que sea pasible al reproche social y de alguna manera excusar su operatividad. Esto es así, ya que, este proceso es tan célere en sus actuaciones, que permitía sentenciar al imputado (s) en un tiempo aparentemente eficaz, y con ello generar concordancia con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, empero, este razonamiento, parte de una premisa errada; es decir, Proceso inmediato es igual a proceso célere, ergo, sentencia en menos tiempo. Esta aseveración tiene sustento, porque, la determinación de la situación jurídica de una persona en un menor tiempo, no significa que se haya respectado el plazo razonable, debido a que, este derecho, debe entenderse como el tiempo necesario para identificar un causa probable y posibles actuaciones de las partes para la presentación del caso, esta misma opinión vertida por el Tribunal Constitucional (2018) en el expediente N°01006-2016-

PHC/TC en su F.J. 9 afirma que, deberá considerarse razonable o proporcional de tiempo, solo si, este es suficiente para que pueda llevarse a cabo las propuestas procesales de las partes, en concordancia con los hechos investigados.

Entonces, la incoación de este proceso y la futura sentencia, no significa necesariamente que se haya respetado el derecho al plazo justo, sino muchas veces que este ha sido utilizado para los fines punitivos, en perjuicio no solamente de la persona que está siendo procesada, sino del mismo sistema garantista vigente. De la misma forma, al encontrarnos en una situación atípica debido a la Pandemia causado por el brote del COVID-19, las investigaciones se han visto limitadas y muchas veces obstaculizadas, por cuestiones de salud, disposiciones gubernamentales y otros, con mucha más razón la aplicación de este Proceso Inmediato, resultaría muchas veces perjudicial al mismo sistema acusatorio, porque sus actuaciones habrían generado en muchos casos indefensión a la parte imputada, dado que se vería amenazado el debido proceso, que implica contar con una defensa eficaz, el cual, debe tener el tiempo suficiente para preparar la defensa del investigado y de esa forma posteriormente, no efectuarse un contradictorio adecuado.

### **2.3.2.3. Dignidad de todo ser humano**

Para comenzar, debemos entender que es dignidad y para ello invocaremos al Tribunal Constitucional (2006) en la sentencia recaída en el expediente N°2273-2005-PHC/TC, señala que la dignidad es la base de toda sociedad y sin ella no habría legitimidad de los derechos, ni brújula que nos guíe.

Esto quiere decir, al mismo tiempo que una sociedad que no pueda garantizar la dignidad de todo ser humano, no puede garantizar tampoco sus derechos.

Ahora bien, partiendo que la dignidad es la base de todos los derechos de la persona, puesto que, en su esencia, consagra la protección de la persona, podemos llegar a un primer concepto; que la dignidad como tal, es el reconocimiento jurídico de igualdad entre todas las personas, por el solo hecho de tener la condición de ser humano, siendo de obligatoriedad su defensa de todas las instituciones públicas.

Según el Tribunal Constitucional (2007) en el Expediente N°10087-2005-PA/TC, en su fundamento número 5 ha desarrollado que la dignidad de todo ser humana (persona) instituye un valor y un principio constitucional, y es por ello que el Estado, debe darle un tratamiento especial. Agregando que la dignidad también es un generador de derechos, siendo un parámetro fundamental en las actividades del Estado; por lo cual, tiene la categoría de principio que garantiza el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

Siendo de esa manera, y teniéndose en cuenta que se erige como fin supremo de la sociedad, se debe procurar el cumplimiento de las garantías necesarias y evitar que se convierta en el blanco punitivo del Estado, que muchas veces, sanciona sin un juicio previo al imputado, exponiéndolo a la sanción social, situación que se ha venido agudizando a razón de la Pandemia producida por el COVID 19, donde se ha visto por los distintos medios de comunicación, una “cacería de brujas”, dejando de lado, el derecho a la dignidad, al honor y otros derechos derivados relacionados a la dignidad humana.

Mientras Rubio, Eguiguren y Bernales (2017), mencionan que toda persona es digna, por el solo hecho de ser considerado ser humano y es igual a otro, indistintamente de sus particularidades o distinciones que lo hacen ser único e indispensables, y por esa calidad de ser digno, que lo hace merecedor de un tratamiento especial (p.55).

De modo que, la dignidad de la persona, es el contenido esencial que de todo ordenamiento jurídico y ha existido desde su génesis en los principales cambios sociales, traducidos en los diversos tratados

relacionados a los derechos del hombre, y más aún, en un Estado de derecho, como si fuera poco, al respecto el Tribunal Constitucional (2003) en la Sentencia N° 010-2002-AI/TC F.J. 12, hace referencia que todo Estado de derecho, que salvaguarda las garantías constitucionales, su finalidad debe ser el cumplimiento irrestricto de velar la dignidad de la persona.

Para terminar, podríamos señalar que es directamente proporcional, el concepto de dignidad, con derechos fundamentales, porque a mayor respeto de la dignidad, mayores garantías tendrá la persona en una sociedad y en consecuencia dentro de un proceso penal.

#### **2.3.2.3.1. Sanción social**

Cuando una persona realiza una conducta antijurídica, por lo general, es pasible de una sanción penal, sin embargo, para que se ejecute este “castigo o “condena”, primero la condición jurídica de la persona inculpada debe ser determinado de inocente a culpable, y esto lo realiza un juez en un proceso penal, el cual, debe ser llevado, respetando el debido proceso y las garantías de que de ella emanan. Incluso esta condición de culpable, recién podrá ser considerado, cuando en una segunda instancia, su sentencia quede consentida o se confirme la apelada.

De no ser el caso, la persona aún le asiste el Principio de inocencia, y con ello, una serie de derechos y deberes prescritos en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales son el reflejo de diversos organismos internacionales; es por eso que nuestra Constitución Política (1993) en su artículo 1, resalta que es el Estado, el ente, encargado de velar y garantizar la persona, no pierda sus derechos y su dignidad.

Entonces debemos precisar dos cosas, en primer lugar, que el Estado, con sus diferentes organismos jurídicos, garantiza que todo ciudadano indistintamente del proceso adoptado, sus derechos no sean vulnerados,

no importando si en un proceso penal, es condenado o absuelto, caso contrario, si solamente se preocupara de respetar los derechos del inocente, olvidándose de aquellos que son declarados culpables, sucede lo segundo; es decir, se estaría dañando la dignidad que asiste al imputado como ser humano.

En consecuencia, no solamente la persona necesita que sus derechos sean garantizados en todo momento del proceso, sino que su dignidad, no se pierda durante toda su vida. Si bien, este esto conllevaría a una serie de medidas sociales, políticas, económicas, incluyendo ideologías, esto es el deber del Estado y a su vez, su finalidad, como pacto social sellado a través de la historia.

Pese a que, contamos con leyes normas, jurisprudencia, nuestra realidad refleja lo incongruente y contradictorio que somos como sociedad; por un lado, defendemos los derechos humanos y el respecto de la dignidad de la persona prescrita en nuestra Constitución Política, mientras por otro lado, los exponemos a la humillación y denigración de las personas intervenidas.

A pesar que nuestro Código Procesal Penal (2004) en su título preliminar II, indica que nadie tiene el derecho por más autoridad competente que sea, de presentar en forma pública a un a persona como responsable de un delito.

Como se ha venido sustentando desde el primer momento, a pesar que existe normas que regulan de alguna otra forma la conducta inquisitiva aun enquistada en nuestros operadores de justicia, en su ejecución, sucede todo lo contrario, agudizándose más la brecha entre lo teórico y práctico, a tal punto que, se filtra información de casos que están en etapa preliminar, siendo lo más denigrante -practica constante- la de presentar a los investigados ante la opinión pública creando un morbo mediático en su entorno, generando como consecuencia, la vulneración del derecho al honor y al buen nombre, los cuales, no son compensado por el Estado.

Por lo tanto, podríamos aseverar que los medios de comunicación contribuyen a la sanción social, debido a que forma una opinión pública, respecto a la persona que está siendo expuesto públicamente; es por eso que Sandler (1999), señala que los medios de comunicación no sólo informan, sino contribuye en la formación de la opinión de las personas (p. 14).

De lo antes citado, está más que evidente que la sanción social, en muchos casos, puede ser la más perjudicial para el desarrollo emocional de la persona; a primera vista, puede ser esta una propuesta ligera, pero, si esta, es analizada desde un enfoque integral, resultaría, evidente que el tema propuesto, mella o agrieta la psiquis de la persona; tal como se puede apreciar en el caso del expresidente del Perú, Alán García Pérez, al intentar ser intervenido preliminarmente por una orden judicial, la cual, tiene una naturaleza reservada, porque tiene una finalidad, sin embargo, detrás de todo ello, estuvo siempre bajo el enfoque de las cámaras de la prensa.

Dicho de otro modo, no se intenta justificar la conducta de una persona, lo que se busca es evidenciar que la sanción social, puede tan grave, que puede ocasionar daños irreversibles; lo cual significa que nuestro modelo garantista, no se está cumpliendo de forma adecuada.

Como si fuera poco, en el año 2020 a causa de la Pandemia producido por el brote del COVID 19, en nuestro país en nuestro país se dispuso diferentes medidas para minimizar sus consecuencias, esto se puede notar, en las medidas de salud, como en la economía del país y otros; quedando olvidados los intervenidos a la voluntad del Proceso inmediato. Al mismo tiempo, este proceso, contribuyó, con la sanción social, debido a que, el Estado, por demostrar su poder punitivo, intervenía a diversas personas, por motivos tan superflua, incoando procesos (inmediato) a diestra y siniestra. Un ejemplo de lo señalado, es el famoso caso del “sujeto que dejó secreciones en tren”, como lo denominó la prensa, imputándole el delito contra la salud pública, a tal punto fue esa noticia,

que la prensa, informó que dicha persona también tenía denuncias por violencia -no tiene relación al presente caso- siendo irrelevante según los hechos, por las redes sociales y diferentes medios de comunicación, esa persona fue expuesta a una ola mediática de insultos, adjetivos, frases de alto calibre, etc. Si bien es cierto, puede ser considerado una conducta reprochable por la coyuntura, también es verdad que alrededor de la forma y circunstancias de este caso, no meritó ser expuesto a una sanción social de tal magnitud, independiente si era inocente o culpable, si era delito o solo era pasible de una sanción administrativa.

## **2.4. Marco conceptual**

### **COVID-19**

Es una enfermedad producida por el coronavirus denominado SARS-CoV-2, haciendo su aparición en Wuhan, China.

### **Calificación jurídica**

Se trata de la ubicación de un determinado hecho en una norma jurídica; es decir, es la identificación del hecho delictivo dentro del marco normativo vigente.

### **Debida motivación**

Concerniente a ello, el Tribunal Constitucional (2010) en el Expediente N°0896-2009-PHC/TC, ha indicado que la debida motivación como tal, es una garantía que tiene toda persona, frente a algún tipo de parcialidad reflejada en una resolución judicial.

En ese sentido, se debe entender, que ninguna autoridad puede emitir ninguna disposición o resolución, basada en posturas personales, subjetivas, caprichosas y ajena a derecho, sino todo lo contrario, debe contener razones lógicas y jurídicas, las cuales deben estar debidamente sustentada en el silogismo jurídico.

## **Derecho a la defensa**

Concerniente a ello, el Tribunal Constitucional (2006) en el Expediente 6149-2006-PNTC Y 6662-2006-PNTC, ha señalado claramente que este derecho garantiza que toda persona en cualquier proceso que se encuentre, no quede en un estado de indefensión.

Por lo cual, se debe entender también que el derecho a la defensa garantiza que toda persona en el proceso pueda solicitar o impedir, la presentación de algún medio probatorio, la cual, debe haber sido concebido de forma legítima.

## **flagrancia.**

Se puede decir que, la flagrancia delictiva, es una institución procesal, que requiere que una persona sea observada o se le aprecia, en plena ejecución de un hecho ilícito, etimológicamente “flagrancia”, proviene del latín “flagrantis o flagraris”.

Al respecto el de ello, el Tribunal Constitucional (2016) en el Expediente N°04487-2014-PHC/TC, ha referido que la flagrancia como tal, tiene relevancia constitucional, estableciéndose como un precepto procesal, el cual, brinda la certeza ante su ineludible evidencia, la comisión del hecho ilícito por parte del autor.

Por consiguiente, se debe valorar la inmediatez con el cual se produce el hecho; es decir, si acto ilícito se ha cometido instantes antes o está en desarrollo y además se debe contar con la inmediatez de la persona que está efectuando el ilícito penal.

### **Imputado**

Es la parte indispensable en el proceso penal, que se ve amenazado su derecho a la libertad y otros derechos, al incriminársele la comisión de actos delictivos.

### **Igualdad Procesal**

Derecho que tienen las partes dentro de un proceso, los mismos que gozan de las mismas posibilidades, facultades o garantías establecidas por la ley.

### **Juez imparcial**

Dentro de un proceso penal, las partes procesales, esperan que sus derechos sean tutelados, siendo el juez, que se erige, como la figura principal, quien contará con los medios necesarios para que su pronunciamiento o decisión este encausado dentro del marco normativo

En ese aspecto, Flores (2016) menciona que se “Hace referencia a que la administración de justicia debe ser imparcial, cuando juzga sin favoritismo, sin prejuicios ni prevenciones”. (p.113).

### **Ministerio Público**

Organismo autónomo del Estado, que tiene como uno de sus principales funciones, ejercer la acción penal (dirigir la investigación de principio a fin), de oficio o por acción de la parte agraviada y defender la legalidad, entre otros.

### **Plazo razonable constitucionalizado**

Desde este enfoque, Mendoza (2019) define que “Es un medio jurídico institucional de Derecho Público que la Convención Americana, La Constitución y la ley contemplan para hacer posible el ejercicio controlado del poder punitivo y el ejercicio de los derechos y libertades de las partes procesales”. (p. 41).

### **Presunción de inocencia**

Respecto a ello, el Tribunal Constitucional (2006) en el Expediente N°10107-2005-PHC/TC, ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental, que implica que toda persona acusada de algún delito, se le debe considerar inocente, mientras no pese sobre este, una sentencia condenatoria firme.

Siendo esto así, la persona que está inmersa en un proceso (de diversa índole), automáticamente, cuenta con una investidura de inocencia, la cual, sólo podrá ser debilitado, cuando haya sido encontrado culpable en un proceso donde se haya salvaguardado todas las garantías constitucionales.

### **Proceso inmediato**

En nuestra doctrina se ha tratado de conceptualizar el Proceso inmediato, y como esta, tiene como principal objetivo la búsqueda la búsqueda de la justicia.

En ese sentido, Calderón (2011) sostiene que “Se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar ni correr toda la etapa de investigación preparatoria, además carece de etapa intermedia”. (p. 185).

### **Sentencia consentida**

Se refiere cuando las partes procesales, no hacen uso de los recursos previstos por ley, para impugnar una decisión judicial en un determinado tiempo, su posterior solicitud vencido el plazo según ley, traería como consecuencia también, el consentimiento de la decisión judicial.

## **2.5. Formulación de la hipótesis**

### **2.5.1. Hipótesis general**

El Proceso inmediato en su aplicación, vulnera Principios y derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19- en el año 2020.

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

#### **1. Hipótesis específica primero.**

Los Principios reformados del proceso penal no se estaría ejecutando de forma adecuada en el Proceso inmediato durante Pandemia COVID 19 - en el año 2020.

#### **2. Hipótesis específica segundo.**

La finalidad del proceso del sistema acusatorio, se estaría oponiendo al Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020.

#### **3. Hipótesis específica tercero.**

Se estaría quebrantando la dignidad de la persona durante el desarrollo del Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020.

## 2.6. Operacionalización de las variables

### 2.6.1. Definición conceptual

Variables	Definición conceptual
(X) Independiente  Proceso inmediato	Mendoza (2019, p.32-33)  “Tampoco es razonable interpretar estos dispositivos como mera herramienta para la pronta realización del poder punitivo. En ese extremo son de directa aplicación los principios constitucionales como el derecho al debido proceso, el plazo razonable, la motivación de las resoluciones, el derecho a la defensa, el contradictorio, etc. judicial que se levanta sobre prueba inconstitucional hace que su justificación sea o tenga una base ilegítima”
(Y) Dependiente  Sistema Acusatorio	Flores (2016, p.96)  El sistema acusatorio moderno, expresa los principios sobre los cuales se ha reformado el proceso penal, inspirado en el sistema mixto, y se ha construido el nuevo proceso penal peruano con la finalidad de establecer un juzgamiento público, oral y contradictorio, transformando la dinámica del proceso penal a fin de que se corresponda con un estado de derecho, en que se respete la dignidad de todo ser humano, considerando como valor humano tanto a la víctima como al victimario, que tienen derecho a estar sometidos a un derecho penal y procesal penal justos.

## 2.6.2. Definición operacional

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicador</b>
(X) Independiente  Proceso inmediato	Pronta realización del poder punitivo	- Intervención en flagrancia. -Calificación jurídica.
		- Audiencia de incoación de Proceso inmediato. - Juez imparcial
	Principios constitucionales	- Defensa eficaz, -Plazo razonable, -Debida Motivación, -Presunción de inocencia
(Y) Independiente  Sistema Acusatorio	Principios reformados	- El contradictorio - Igualdad Procesal - Principio acusatorio
	Finalidad del proceso	- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable - Salvaguardar las garantías genéricas y específicas que tiene toda persona
	Dignidad de todo ser humano	- Dignidad como Derecho Fundamental
		-Sanción social

### 2.6.3 Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
(X) Independiente	Mendoza (2019, p.32-33)  Tampoco es razonable interpretar estos dispositivos como mera herramienta para la pronta realización del poder punitivo. En ese extremo son de directa aplicación los principios constitucionales como el derecho al debido proceso, el plazo razonable, la motivación de las resoluciones, el derecho a la defensa, el contradictorio, etc.	Pronta realización del poder punitivo	- Intervención en flagrancia. -Calificación jurídica.	LIKERT
			-Audiencia de incoación de Proceso inmediato - Juez imparcial	
Proceso inmediato	Principios constitucionales	- Defensa eficaz -Plazo razonable -Debida Motivación -Presunción de inocencia		
(Y) Independiente		Flores (2016, p.96)  El sistema acusatorio moderno, expresa los principios sobre los cuales se ha reformado el proceso penal, inspirado en el sistema mixto, y se ha construido el nuevo proceso penal peruano con la finalidad de establecer un juzgamiento público, oral y contradictorio, transformando la dinámica del proceso penal a fin de que se corresponda con un estado de derecho, en que se respete la dignidad de todo ser humano, considerando como valor humano tanto a la víctima como al victimario, que tienen derecho a estar sometidos a un derecho penal y procesal penal justos.	Principios reformados	
	- Igualdad Procesal			
	- Principio acusatorio			
	Sistema Acusatorio		Finalidad del proceso	- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable - Salvaguardar las garantías genéricas y específicas que tiene toda persona
Dignidad de todo ser humano	-Dignidad como derecho fundamental			
			-Sanción social	

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Diseño metodológico**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

La investigación será aplicada, ya que, tiene como finalidad solucionar un problema práctico; es decir, de cómo evitar que el proceso inmediato vulnere principios y derechos constitucionales.

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de investigación a utilizar, es descriptivo; ya que, se busca describir la forma de cómo se estaría vulnerando los derechos del imputado durante el desarrollo del proceso inmediato durante la Pandemia producida por el COVID 19 en el distrito de Lima en el año 2020. En ese sentido:

Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.

(Hernández, 2014, p. 92)

##### **3.1.3. Diseño**

Este diseño es no experimental; toda vez que, se ha efectuado un estudio sin modificar las variables y también es transversal, debido a que, el estudio sea ha realizado en el 2021. Es por ello que según Hernández (2014), ha señalado que “en cambio, en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza”. (p. 152).

#### **3.1.4. Método**

El método es analítico, porque se sustenta en analizar el desarrollo del proceso inmediato y como este afecta las garantías constitucionales del imputado.

#### **3.2. Población y muestra**

La población, consistirá, las resoluciones emitidas durante el año 2020 en el distrito de Lima; y para muestra, se realizará encuestas a 16 operadores de justicia entre Magistrados y Abogados particulares.

#### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **3.3.1. Técnicas**

Las técnicas que se empleará es el análisis del Proceso Inmediato y la encuesta.

##### **3.3.2 Instrumentos**

El instrumento a utilizar será: Cuestionario

#### **3.4. Técnicas para el procesamiento de la información**

La información será procesada en atención a los indicadores.

#### **3.5. Aspectos Éticos**

El investigador citará las fuentes de donde se extraiga la información, esto para transparentar los derechos de autor y a su vez, dar valor a los diversos autores invocados en el presente estudio, quienes han sido claves para poder cimentar los preceptos doctrinarios y con ello, servir como base para futuras investigaciones

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **Análisis de los resultados.**

En el presente trabajo, se ha utilizado la encuesta como una técnica para recabar información, con la finalidad de obtener los siguientes cuadros estadísticos. En ese aspecto, se ha encuestado a operadores de justicia (Magistrados) y abogados particulares.

- 4 fiscales de especialidad Penal
- 1 Defensor Público de especialidad Penal  
11 Abogados de especialidad Penal
- Total: 16 abogados de especialidad Penal

### Tabla N°1

#### Frecuencias acumuladas

1. Considera usted, que nuestra sociedad y sistema judicial, antes y durante el desarrollo de un proceso penal, respeta el derecho de la presunción de inocencia que tiene todo investigado.

Pregunta N° 1	f	%
Nunca	0	0%
Casi nunca	3	18.75%
Algunas veces	10	62.5%
Casi siempre	2	12.5%
Siempre	1	6.25%
Total	16	100.00%

Elaboración propia

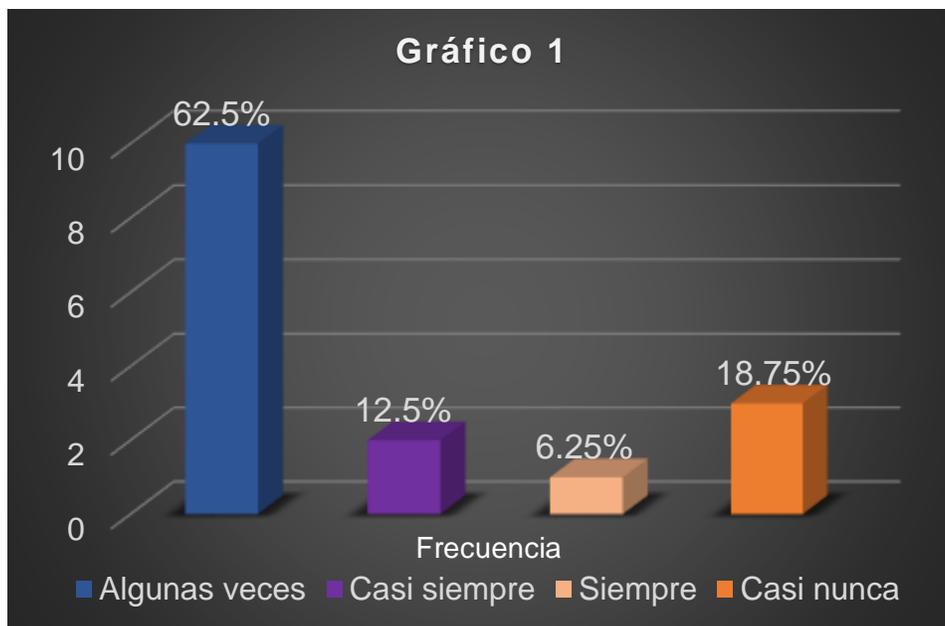
#### Análisis e interpretación

En la tabla N°1, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **3** personas consideran que “Casi nunca”, **10** personas consideran “Algunas veces”, **2** personas consideran “Casi siempre” y 1 persona considera “Siempre”; nuestra sociedad y sistema judicial, antes y durante el desarrollo de un proceso penal, respeta el derecho de la presunción de inocencia que tiene todo investigado.

### Gráfico 1

#### Porcentajes acumulados

1. Considera usted, que nuestra sociedad y sistema judicial, antes y durante el desarrollo de un proceso penal, respeta el derecho de la presunción de inocencia que tiene todo investigado.



**Elaboración propia**  
**Fuente: Muestra encuestada**

En el presente Gráfico N°1, se aprecia que el **62.5%** considera “Algunas veces”, el **12.5%** “Casi siempre”, el **6.25%** “Siempre” y el **18.75%** considera “Casi nunca”, en que nuestra sociedad y sistema judicial, antes y durante el desarrollo de un proceso penal, respeta el derecho de la presunción de inocencia que tiene todo investigado.

El presente resultado debe interpretarse, en el sentido que los operadores jurídicos muestran una postura desfavorable a la presente pregunta.

## Tabla N°2

### **Frecuencias acumuladas**

2. Cree usted que, por tratar de incoarse un proceso inmediato, se vulneraría el plazo razonable en las investigaciones. Más aún en plena Pandemia producida por el COVID-19.

<b>Pregunta N° 2</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	<b>4</b>	<b>25%</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>2</b>	<b>12.5%</b>
<b>Algunas veces</b>	<b>7</b>	<b>43.75%</b>
<b>Casi siempre</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>Siempre</b>	<b>3</b>	<b>18.75%</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

### **Elaboración propia**

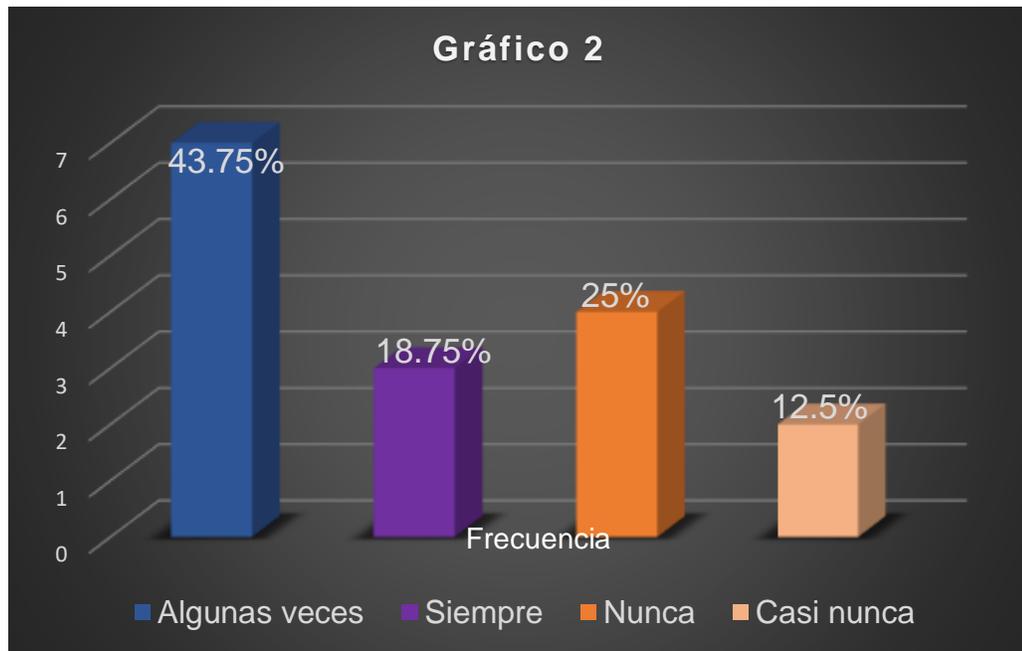
### **Análisis e interpretación**

En la tabla N°2, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **4** personas consideran que “Nunca”, **2** personas consideran “Casi nunca”, **7** personas consideran “Algunas veces” y **3** persona considera “Siempre”; nuestra sociedad y sistema judicial, antes y durante el desarrollo de un proceso penal, respeta el derecho de la presunción de inocencia que tiene todo investigado.

## Gráfico 2

### Porcentajes acumulados

2. Cree usted que, por tratar de incoarse un proceso inmediato, se vulneraría el plazo razonable en las investigaciones. Más aún en plena Pandemia producida por el COVID-19.



**Elaboración propia**

**Fuente: Muestra encuestada**

En el presente Gráfico N°2, se aprecia que el **43.75%** considera “Algunas veces”, el **18.75%** “Siempre”, el **25%** “Nunca” y el **12.5%** considera “Casi nunca”, en que, por tratar de incoarse un proceso inmediato, se vulneraría el plazo razonable en las investigaciones. Más aún en plena Pandemia producida por el COVID-19.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura desfavorable respecto a la pregunta.

### **Tabla N°3**

#### **Frecuencias acumuladas**

- 3.** Garantiza el derecho a la defensa eficaz, el hecho de que el investigado cuente con un abogado de su elección desde el inicio de las investigaciones.

<b>Pregunta N° 3</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>1</b>	<b>6.25%</b>
<b>Algunas veces</b>	<b>4</b>	<b>25%</b>
<b>Casi siempre</b>	<b>4</b>	<b>25%</b>
<b>Siempre</b>	<b>7</b>	<b>43.75%</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

#### **Elaboración propia**

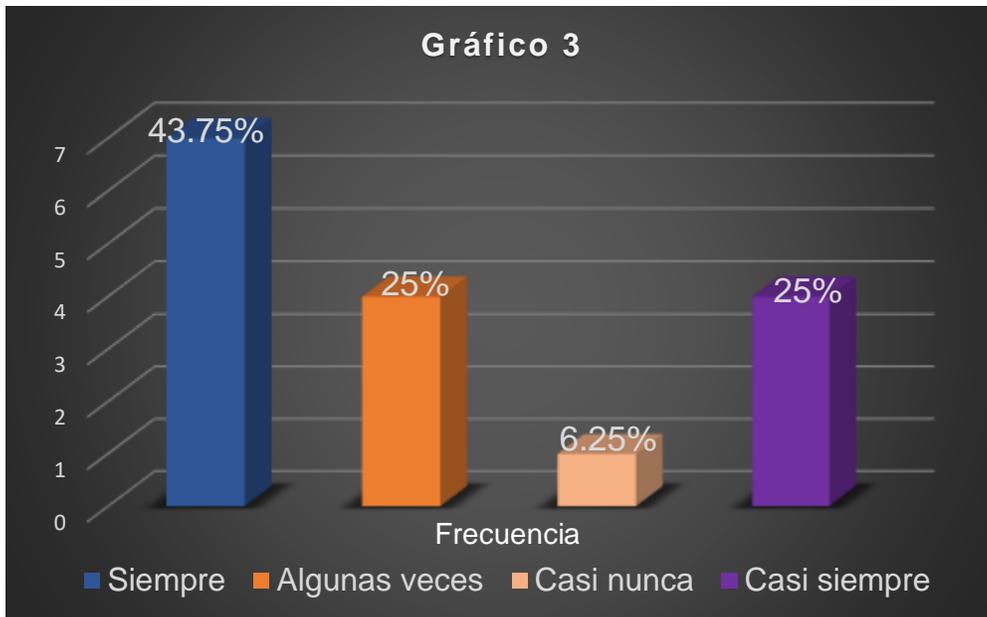
#### **Análisis e interpretación**

En la tabla N°3, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **1** persona considera que “Casi nunca”, **4** personas consideran “Algunas veces”, **4** personas consideran “Casi siempre” y **7** personas consideran que “Siempre”, Garantiza el derecho a la defensa eficaz, el hecho de que el investigado cuente con un abogado de su elección desde el inicio de las investigaciones.

### Gráfico 3

#### Porcentajes acumulados

3. Garantiza el derecho a la defensa eficaz, el hecho de que el investigado cuente con un abogado de su elección desde el inicio de las investigaciones.



**Elaboración propia**  
**Fuente: Muestra encuestada**

En el presente Gráfico N°3, se aprecia que el **43.75%** considera “Siempre”, el **25%** “Algunas veces”, el **25%** “Casi siempre” y el **6.25%** considera “Casi nunca”, respecto a que, si garantiza el derecho a la defensa eficaz, el hecho de que el investigado cuente con un abogado de su elección desde el inicio de las investigaciones.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura polarizada respecto a la pregunta propuesta.

## Tabla N°4

### Frecuencias acumuladas

4. Valora usted que las disposiciones y/o resoluciones de los Magistrados en los procesos judiciales, estén debidamente motivados.

Pregunta N° 4	f	%
Nunca	0	0%
Casi nunca	0	0%
Algunas veces	8	50%
Casi siempre	1	6.25%
Siempre	7	43.75%
Total	16	100.00%

Elaboración propia

### Análisis e interpretación

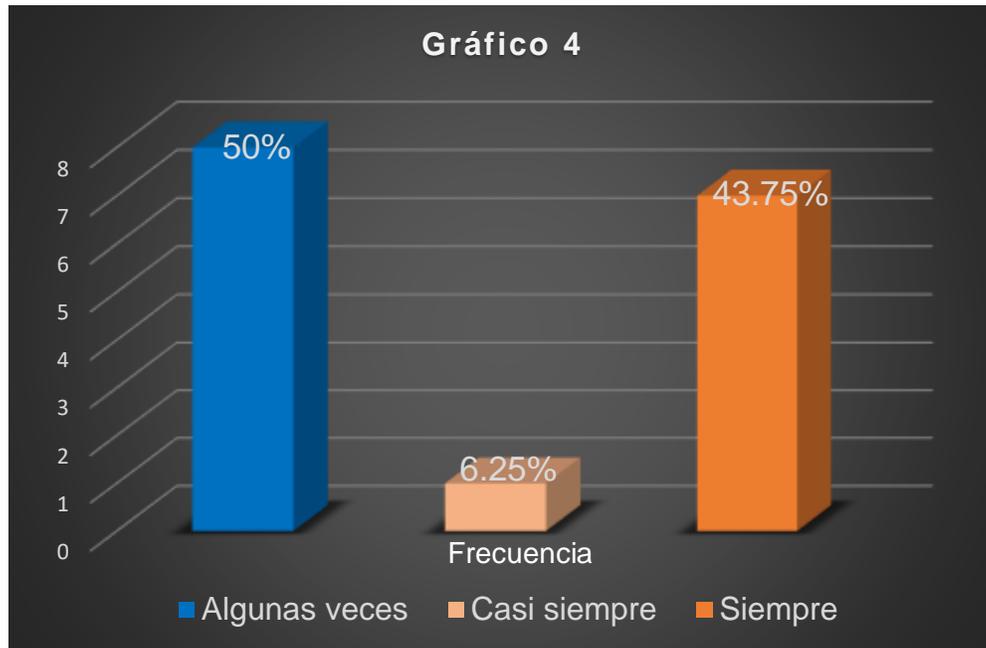
En la tabla N°4, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **8** persona consideran que “Algunas veces”, **1** persona considera “Casi siempre” y **7** personas consideran “Siempre”, valora usted que las disposiciones y/o resoluciones de los Magistrados en los procesos judiciales, estén debidamente motivados.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura polarizada respecto a la pregunta propuesta, pudiéndose colegir que ha costumbre al “efectivismo” antes que lo debidamente motivado según ley.

#### Gráfico 4

#### Porcentajes acumulados

4. Valora usted que las disposiciones y/o resoluciones de los Magistrados en los procesos judiciales, estén debidamente motivados.



Elaboración propia

Fuente: Muestra encuestada

En el presente Gráfico N°4, se aprecia que el **50%** considera “Algunas veces”, el **6.25%** “Casi siempre”, y el **43.75%** considera que “Siempre” respecto a si valoran que las disposiciones y/o resoluciones de los Magistrados en los procesos judiciales, estén debidamente motivados.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura “efectivista” respecto a la pregunta planteada.

## **Tabla N°5**

### **Frecuencias acumuladas**

5. Considera usted que, durante el desarrollo de un proceso inmediato se respeta, el derecho del Contradictorio (uno de los principios estrella en el sistema acusatorio).

<b>Pregunta N° 5</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>3</b>	<b>18.75%</b>
<b>Algunas veces</b>	<b>4</b>	<b>25%</b>
<b>Casi siempre</b>	<b>5</b>	<b>31.25%</b>
<b>Siempre</b>	<b>4</b>	<b>25%</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

### **Elaboración propia**

### **Análisis e interpretación**

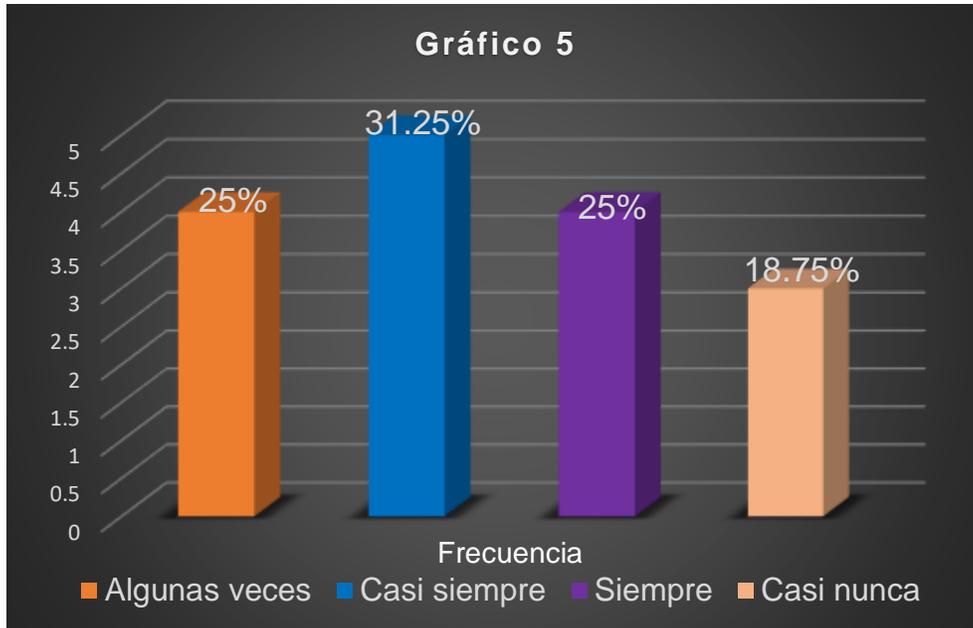
En la tabla N°5, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **3** persona consideran que “Casi nunca”, **4** personas consideran “Algunas veces”, **5** personas consideran “Casi siempre” y **4** personas consideran que “Siempre”, durante el desarrollo de un proceso inmediato se respeta, el derecho del Contradictorio (uno de los principios estrella en el sistema acusatorio).

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura dividida respecto a la pregunta propuesta.

### Gráfico 5

#### Porcentajes acumulados

5. Considera usted que, durante el desarrollo de un proceso inmediato se respeta, el derecho del Contradictorio (uno de los principios estrella en el sistema acusatorio).



Elaboración propia

Fuente: Muestra encuestada

En el presente Gráfico N°5, se aprecia que el **25%** considera “Algunas veces”, el **31.25%** “Casi siempre”, el **25%** considera que “Siempre” y el **18.75%** considera que “Casi nunca”, durante el desarrollo de un proceso inmediato se respeta, el derecho del Contradictorio (uno de los principios estrella en el sistema acusatorio).

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura dividida respecto a la pregunta propuesta.

## **Tabla N°6**

### **Frecuencias acumuladas**

6. Cree usted que, existe una igualdad procesal (partes), antes y durante el desarrollo de un proceso inmediato; más todavía, en el contexto de Pandemia producida por el COVID-19.

<b>Pregunta N° 6</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	<b>1</b>	<b>6.25%</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>4</b>	<b>25%</b>
<b>Algunas veces</b>	<b>4</b>	<b>25%</b>
<b>Casi siempre</b>	<b>5</b>	<b>31.25%</b>
<b>Siempre</b>	<b>2</b>	<b>12.50%</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

### **Elaboración propia**

### **Análisis e interpretación**

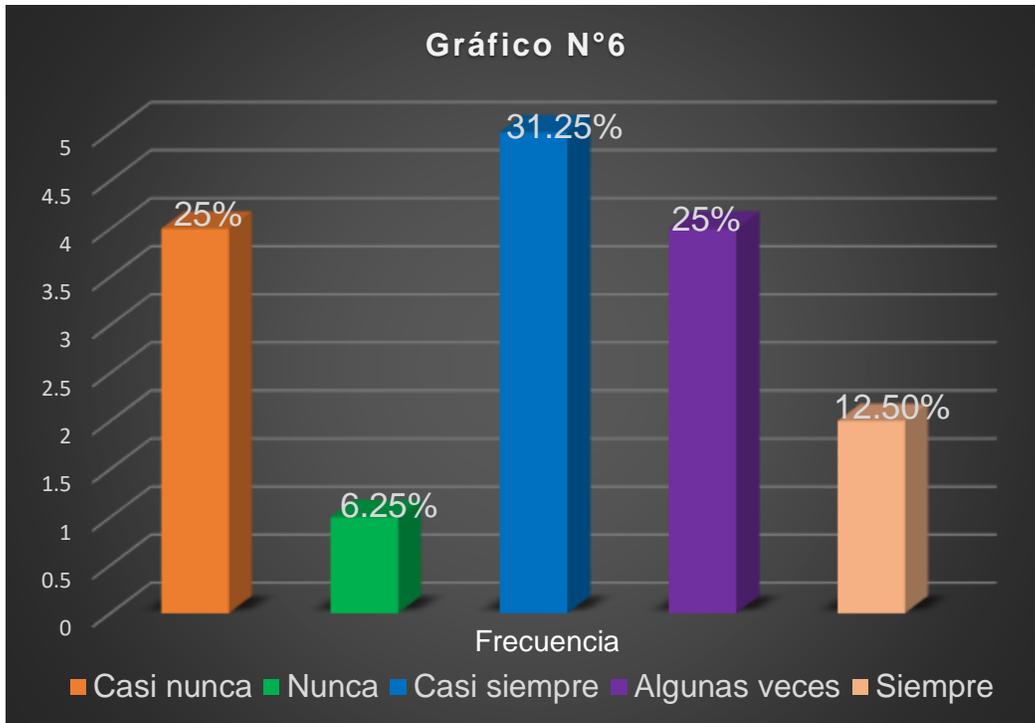
En la tabla N°6, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **1** personas consideran que “Nunca”, **4** personas consideran “Casi nunca”, **4** personas consideran “Algunas veces”, **5** personas consideran que “Casi siempre” y **2** personas consideran que “Siempre”, que existe una igualdad procesal (partes), antes y durante el desarrollo de un proceso inmediato; más todavía, en el contexto de Pandemia producida por el COVID-19.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura negativa respecto a la pregunta planteada.

### Gráfico 6

#### Porcentajes acumulados

6. Cree usted que, existe una igualdad procesal (partes), antes y durante el desarrollo de un proceso inmediato; más todavía, en el contexto de Pandemia producida por el COVID-19.



Elaboración propia

Fuente: Muestra encuestada

En el presente Gráfico N°6, se aprecia que el **25%** considera “Casi nunca”, el **6.25%** “Nunca”, el **31.25%** considera que “Casi siempre”, el **25%** considera que “Algunas veces” y el **12.50%** considera que “Siempre”, existe una igualdad procesal (partes), antes y durante el desarrollo de un proceso inmediato; más todavía, en el contexto de Pandemia producida por el COVID-19.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura negativa respecto a la pregunta planteada.

## Tabla N°7

### Frecuencias acumuladas

7. Está de acuerdo que toda persona debe ser juzgado en un plazo razonable.

Pregunta N° 7	f	%
Nunca	0	0%
Casi nunca	0	0%
Algunas veces	0	0%
Casi siempre	0	0%
Siempre	16	100%
Total	16	100.00%

### Elaboración propia

### Análisis e interpretación

En la tabla N°7, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **16** personas consideran que “Siempre”, toda persona debe ser juzgado en un plazo razonable

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura positiva y consensual respecto a la pregunta formulada.

### Gráfico 7

#### Porcentajes acumulados

7. Está de acuerdo que toda persona debe ser juzgado en un plazo razonable.



**Elaboración propia**  
**Fuente: Muestra encuestada**

En el presente Gráfico N°7, se aprecia que el **100%** considera “Siempre”, que toda persona debe ser juzgado en un plazo razonable.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura positiva y consensual, respecto a la pregunta planteada.

## **Tabla N°8**

### **Frecuencias acumuladas**

**8.** Garantiza el proceso inmediato el cumplimiento irrestricto de los derechos de la persona, considerando también el contexto de Pandemia por el COVID-19.

<b>Pregunta N° 8</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>3</b>	<b>18.75%</b>
<b>Algunas veces</b>	<b>6</b>	<b>37.50%</b>
<b>Casi siempre</b>	<b>4</b>	<b>25%</b>
<b>Siempre</b>	<b>3</b>	<b>18.75%</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

**Elaboración propia**

### **Análisis e interpretación**

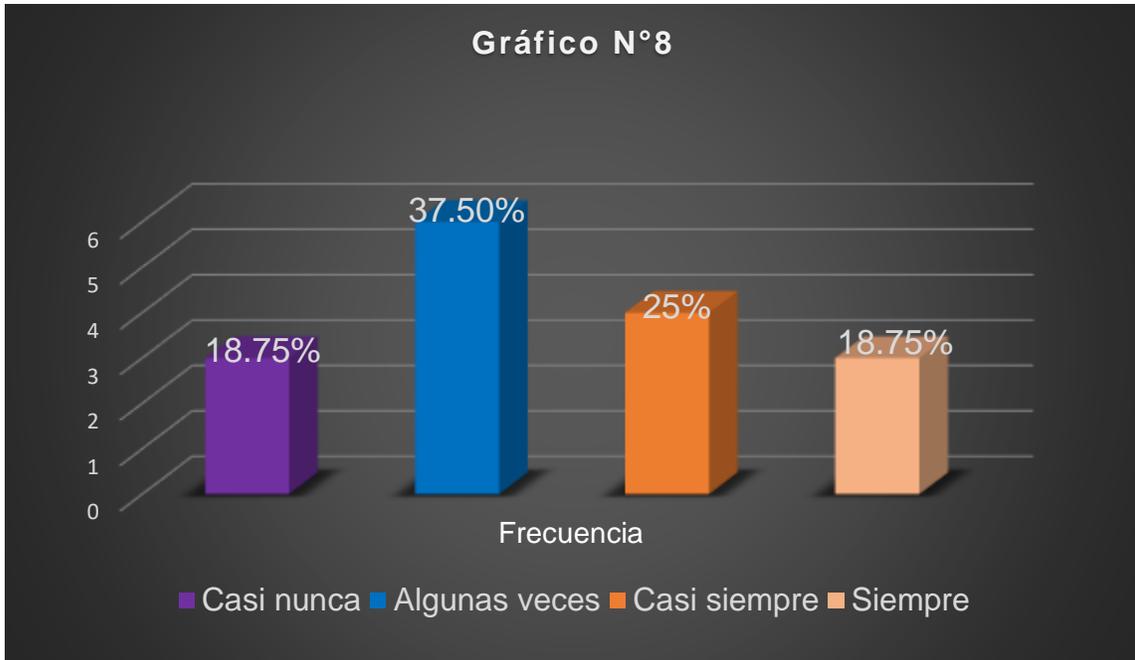
En la tabla N°8, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **3** personas consideran que “Casi nunca”, **6** personas consideran “Algunas veces”, **4** personas consideran “Casi siempre”, y **3** personas consideran que “Siempre”, garantiza el proceso inmediato el cumplimiento irrestricto de los derechos de la persona, considerando también el contexto de Pandemia por el COVID-19.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura negativa y no consensual, respecto a la pregunta propuesta.

## Gráfico 8

### Porcentajes acumulados

8. Garantiza el proceso inmediato el cumplimiento irrestricto de los derechos de la persona, considerando también el contexto de Pandemia por el COVID-19.



**Elaboración propia**  
**Fuente: Muestra encuestada**

En el presente Gráfico N°8, se aprecia que el **18.75%** considera “Casi nunca”, el **37.50%** considera “Algunas veces”, el **25%** considera que “Casi siempre”, el **18.75%** considera “Siempre”, que garantiza el proceso inmediato el cumplimiento irrestricto de los derechos de la persona, considerando también el contexto de Pandemia por el COVID-19

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura negativa no consensual respecto a la pregunta propuesta.

## **Tabla N°9**

### **Frecuencias acumuladas**

**9.** Está usted de acuerdo, que se vulnere la dignidad (derecho fundamental) de los investigados durante el desarrollo de algún proceso penal.

<b>Pregunta N° 9</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	<b>13</b>	<b>81.25%</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>1</b>	<b>6.25%</b>
<b>Algunas veces</b>	<b>1</b>	<b>6.25%</b>
<b>Casi siempre</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>Siempre</b>	<b>1</b>	<b>6.25%</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

**Elaboración propia**

### **Análisis e interpretación**

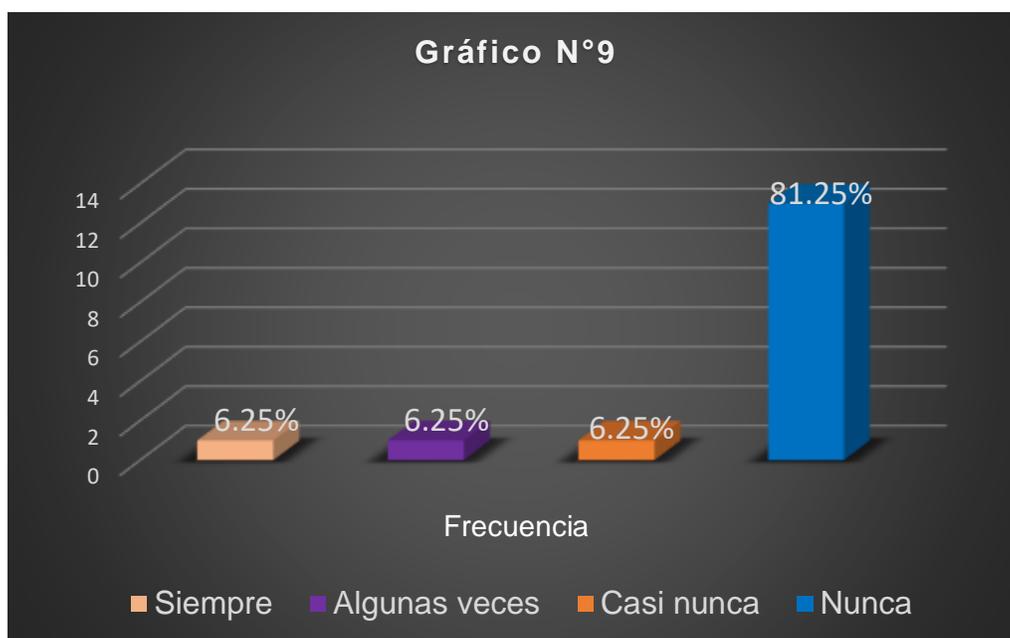
En la tabla N°9, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, **13** personas consideran que “Nunca”, **1** persona considera “Casi nunca”, **1** persona considera “Algunas veces”, y por último **1** persona considera que “Siempre”, están de acuerdo, que se vulnere la dignidad (derecho fundamental) de los investigados durante el desarrollo de algún proceso penal.

En ese aspecto, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura positiva y consensual, respecto a la pregunta planteada.

### Gráfico 9

#### Porcentajes acumulados

9. Está usted de acuerdo, que se vulnere la dignidad (derecho fundamental) de los investigados durante el desarrollo de algún proceso penal.



**Elaboración propia**  
**Fuente: Muestra encuestada**

En el presente Gráfico N°9, se aprecia que el **6.25%** considera “Siempre”, el **6.25%** considera “Algunas veces”, el **6.25%** considera que “Casi nunca”, y el **81.25%** considera “Nunca”, que están de acuerdo, que se vulnere la dignidad (derecho fundamental) de los investigados durante el desarrollo de algún proceso penal.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura positiva y consensual respecto a la pregunta planteada.

## **Tabla N°10**

### **Frecuencias acumuladas**

- 10.** Considera justo que los investigados sin previo juicio, sean pasibles de recibir una sanción social, como, por ejemplo, ser expuestos ante los diversos medios de comunicación como criminales y otros.

<b>Pregunta N° 10</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	<b>12</b>	<b>75%</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>2</b>	<b>12.50%</b>
<b>Algunas veces</b>	<b>1</b>	<b>6.25%</b>
<b>Casi siempre</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>Siempre</b>	<b>1</b>	<b>6.25%</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

### **Elaboración propia**

### **Análisis e interpretación**

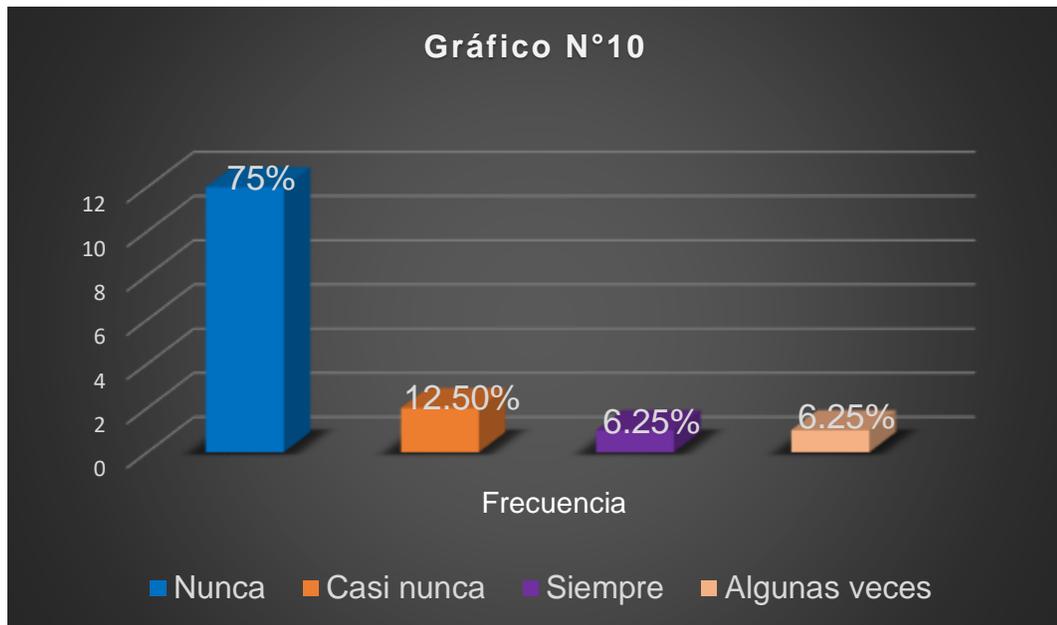
En la tabla N°10, de los resultados obtenidos de nuestra población encuestada, 12 personas consideran que “Nunca”, 2 personas consideran “Casi nunca”, 1 persona considera “Algunas veces”, y por último 1 persona considera que “Siempre”, consideran justo que los investigados sin previo juicio, sean pasibles de recibir una sanción social, como, por ejemplo, ser expuestos ante los diversos medios de comunicación como criminales y otros.

En ese aspecto, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura positiva, respecto a la pregunta planteada.

### Gráfico 10

#### Porcentajes acumulados

10. Considera justo que los investigados sin previo juicio, sean pasibles de recibir una sanción social, como, por ejemplo, ser expuestos ante los diversos medios de comunicación como criminales y otros.



Elaboración propia

Fuente: Muestra encuestada

En el presente Gráfico N°10, se aprecia que el **75%** considera “Nunca”, el **12.50%** considera “Casi nunca”, el **6.25%** considera que “Siempre”, y por último el **6.25%** considera “Algunas veces”, que es justo que los investigados sin previo juicio, sean pasibles de recibir una sanción social, como, por ejemplo, ser expuestos ante los diversos medios de comunicación como criminales y otros.

En ese sentido, el presente resultado debe tomarse, que los operadores jurídicos muestran una postura positiva respecto a la pregunta planteada.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1. Comprobación de hipótesis general.**

Habiéndose analizado los resultados de nuestra población, podemos contrastar con la hipótesis general propuesta; es decir, demostrar que: El Proceso Inmediato en su aplicación, vulnera principios y/o derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19- en el año 2020; ya que, se ha logrado identificar que el 37.50% de los encuestados, consideran que este proceso, no garantiza el cumplimiento de los derechos de las personas, con lo cual, se estaría demostrando nuestra hipótesis general.

Asimismo, sostiene Silva y Valdiviezo (2018), en su tesis “Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú”, donde concluye que los casos que se han aplicado el proceso inmediato, existen una vulneración al debido proceso; ya que, han sido resueltos de forma apresurada, comprobándose falencias, como la ausencia de suficiente actividad probatoria y del irrespeto al derecho de derecho.

#### **5.2. Comprobación de hipótesis Específica 1.**

En cuanto a la propuesta que: Los Principios reformados del proceso penal, no se estaría ejecutando de forma adecuada en el Proceso inmediato durante Pandemia COVID 19 - en el año 2020; se ha obtenido como resultado que el 25% de los encuestados, han indicado que el principio reformado de Igualdad Procesal, durante el proceso inmediato en Pandemia, no se estaría ejecutando de forma adecuada, con lo cual, nuestra hipótesis quedaría sustentada.

Al respecto, esta misma postura concuerda Villareal (2015), en su tesis “Marco de condiciones para la correcta aplicación del principio de igualdad de armas en la audiencia de imputación del sistema penal acusatorio colombiano” donde ha señalado que todas las garantías judiciales, debe aplicarse durante el desarrollo del proceso, debido a que el Sistema Penal Acusatorio se ha encumbrado, como límite al ejercicio de la actividad punitiva.

### **5.3. Comprobación de hipótesis Específica 2.**

Respecto a la hipótesis que señala: La finalidad del proceso del sistema acusatorio, se estaría oponiendo al Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020; estaría siendo sustentada; debido a que, de la muestra encuestada, se ha obtenido que el 43.75% han respondido que, la finalidad del proceso del sistema acusatorio, se estaría oponiendo al proceso inmediato. Es decir; mientras que el Sistema Acusatorio, busca garantizar los derechos del investigado; el proceso inmediato, se opone a ello. Esta posición, también lo sostiene Cerna (2017), en su tesis “El proceso inmediato como nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal”, al concluir que, el proceso inmediato desnaturaliza la esencia garantista, afectando los derechos constitucionales, dado que, se imponen plazos breves tanto para las diligencias preliminares y juicio oral.

### **5.4. Comprobación de hipótesis Específica 3.**

En relación a la propuesta que: Se estaría quebrantando la dignidad de la persona durante el desarrollo del Proceso inmediato durante la Pandemia COVID-19 en el año 2020; estaría siendo corroborando; puesto que, al revisar el resultado de nuestra muestra, se ha obtenido que el 75% han indicado que este proceso vulnera la dignidad de la persona. Esta misma postura comparte Tamayo (2013), en su tesis “El principio de proporcionalidad y restricción a derechos fundamentales en el proceso penal”, donde concluye que, a la hora de ponderar en la medida los derechos del imputado, muchos de ellos se sacrificarían, en aras de cumplir con los fines del Estado.

Sumado a ello, esta vulneración ha sido posible por la influencia de los medios de comunicación que sobre exponen a los imputados, quebrantando su derecho a la dignidad. Misma postura asumida por Oramas (2018), en su tesis “Influencia de los medios de comunicación en el aumento de los índices de criminalidad en el Ecuador”, donde ha señalado que los medios de comunicación vulneran los derechos de los procesados y principios relacionados a la presunción de inocencia.

## CONCLUSIONES

1. Se puede observar de la investigación, que se determinó que el Proceso inmediato vulnera Principios Constitucionales y derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19 - en el año 2020, situación que se ha agravado por el contexto atípico de la Pandemia, donde el ejercicio del derecho a la defensa se ha visto limitada, causado muchas veces por una sesgada investigación, originando además con ello, una imprecisa calificación jurídica, afectando el tipo de proceso a llevarse a cabo.
2. De la investigación se identificó que los Principios reformados del proceso penal, ayudarían a resguardar los derechos de una persona en un proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020; siempre y cuando sean de cumplimiento irrestricto, siendo el Principio de Igualdad Procesal, que debe garantizarse desde el inicio de la investigación, ya que, se evitaría con esto, ventajas entre las partes durante la recolección de elementos de convicción, las cuales se ha visto limitada por la Pandemia.
3. De la presente investigación se ha establecido que, no se ha cumplido con la finalidad del proceso del sistema acusatorio en un Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020; ya que, su finalidad, que es de encontrar la verdad procesal, ha sido relegada en un segundo plano, por una política de descongestionamiento de la carga procesal, vulnerado diversos derechos procesales.
4. De la investigación se determinó que, la dignidad de la persona es quebrantada en el curso del desarrollo del proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020; dado que, los derechos de los investigados no sólo son reducidos, sino en muchas ocasiones han sido degradados, evidenciándose aquello, al ser expuestos de manera exagerada a los diversos medios de comunicación, donde sin previo juicio, son presentados como culpables.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda ampliar el plazo de investigación en los procesos inmediatos, considerando el estado de Pandemia que nos encontramos, el cual, afecta el derecho de defensa del investigado; y la creación de una etapa de elevación de actuados pre audiencia de incoación del Proceso inmediato, conducido por la Fiscalía Superior, donde podrán revisar la calificación jurídica y de ser el caso, reconducir al proceso penal respectivo.
2. Se recomienda que los Principios Reformados del proceso penal, como el de Igualdad Procesal, debe ser respetado, a fin de garantizar, antes de la incoación del proceso inmediato, que ambas partes, tengan las mismas posibilidades de actuación, para ello, se debería implementar una etapa de “control de diligencias”, donde se evaluaría el tiempo razonable para su obtención, su pertinencia y utilidad, y de esa manera asegurar un mejor contradictorio durante la audiencia de Proceso inmediato.
3. Se propone que no se deba aplicar el Proceso inmediato de forma desproporcionada, ya que, si bien, es una manera más breve de poder descongestionar la carga procesal o transmitir seguridad, esta debe ser aplicada sólo cuando se tenga una debida justificación, teniendo en cuenta que producto del COVID 19, las actuaciones procesales de las partes, se han visto limitadas, es por ello, que se debe volver a modificar el artículo 446 del Código Procesal Penal, indicando en lugar del verbo rector “debe” en “podrá”.
4. Para garantizar el cumplimiento del derecho a la Dignidad de la persona y con ello su presunción de inocencia, debe existir una ley que reforme las actuaciones de los medios de comunicación, sobre todo, cuando se trate del exceso de exposición de los investigados; debiendo existir también una cooperación entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, quienes deberán tener la obligación, de controlar e impedir cualquier intromisión y sobre exposición, sobre todo en los casos “mediáticos”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ángulo, M. (2012). El Derecho Probatorio en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Araya, V. (2016). Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia. Lima: Jurista Editores.
- Arbulú, M. (2015). Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aburto, E. (2014). La flagrancia delictiva. Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarado Endara, J. (2019). El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal (Tesis). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- Bazalar, V. (2016). El proceso Inmediato, flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva. Lima: Gaceta jurídica.
- Bustamante, A. (2001). Derechos fundamentales y proceso justo. Lima: ARA Editores.
- Caro, J. (2020). Suma Procesal Penal. Instituto Pacífico S.A.C. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Calderón Rodríguez, L. (2017). El respeto a los estándares de los derechos fundamentales frente a los desafíos actuales en casos de flagrancia en el proceso inmediato penal peruano al año 2016 (Tesis). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Calle Loja, R. (2019). La afectación del derecho a la defensa en el Procedimiento Directo en el Ecuador (Tesis). Universidad Del Azuay, Cuenca, Ecuador.
- Carrión Lanche, J. (2016). El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso (Tesis). Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- Castillo, C. (2007). Los derechos constitucionales, elementos para una teoría general. Lima: Palestra.
- Castañeda, S. (2017). Hábeas Corpus Aspectos procesales relevantes: Un análisis a partir de la jurisprudencia. Lima: Jurista Editores Editores E.I.R.L.

- Cerna Toledo, F. (2017). El proceso inmediato como nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal (Tesis). Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo.
- Coaguila, J. (2013). Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima: Gaceta jurídica S.A.
- Cubas, V. (2000). El proceso penal Teoría y práctica. Lima: Palestra Editores.
- Flores, S. (2016). Derecho Procesal Penal I Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH\\_CATOLICA/77](http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77)
- Gamboa Rospigliosi, L. (2019). Inconstitucionalidad del proceso inmediato en el primer juzgado penal de investigación preparatoria Chimbote 2017 (Tesis). Universidad San Pedro.
- García, P. (2019). Derecho Penal parte general. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Gálvez, T. (2010). El código procesal penal. Lima: Jurista Editores.
- García, T. (2008). Los Derechos Fundamentales en el Perú. Lima: Juristas Editores.
- Herrera, L. (2017). La Audiencia Única del Juicio Inmediato. Lima: Editorial: Suplemento de Análisis Legal El Peruano.
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura.
- Mendoza, A. (2019). Sistemática del Proceso Inmediato Perspectiva Procesal Crítica. Puno: Zela Grupo.
- Meneses, B. (2016). El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana. La ratio legis del Decreto Legislativo N° 1194. Lima: Gaceta Penal,
- Neyra, F. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: IDENSA.
- Oramas Salcedo, M. (2018). Influencia de los medios de comunicación en el aumento de los índices de criminalidad en el ecuador (Tesis). Universidad Metropolitana, Ambato, Ecuador.
- Oré, A. (2016). El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y

- suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica.
- Palacios, Dextre. (2011). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Grijley.
- Paz Moreno, F. (2018). La violación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la fase recursiva del Sistema Procesal Penal Acusatorio (Tesis). Universidad de Panamá, Panamá.
- Prado, V. (2017). Delitos y penas: Una aproximación a la parte especial. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Prado, V. (2019). Derecho Penal y Política Criminal Problemas contemporáneos. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Peña, C. (2004). Derecho Penal peruano. Parte General: Teoría de la pena y las consecuencias jurídicas del delito. Lima: Editorial Rhodas.
- Ramos Herrera, E. (2019). El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma – 2018 (Tesis). Universidad César Vallejo.
- Reyna, A. (2015). Manual de Derecho procesal penal. Lima: Editorial Pacífico.
- Reategui, L. (2016). Cuando el fiscal pierde la facultad de incoar y se convierte en obligación en casos de flagrancia (D. Leg. 1194). En El proceso penal inmediato en casos de Flagrancia delictiva. Lima Ediciones Legales.
- Reátegui, S. (2008). El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal. Lima: Palestra Editores.
- Reátegui, S. (2016). El proceso inmediato en el Código Procesal Penal del 2004 a través de la reforma del D. Leg. N° 1194. En El proceso penal inmediato en casos de Flagrancia delictiva. Lima: Ediciones Legales.
- Rosas, J. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Tomo II. Lima: Jurista Editores.
- Rubio, M., Eguiguren, F., y Bernales, E. (2017). Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1a ed.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Sanchez, V. (2016). Introducción al Nuevo Proceso Penal. Lima: Editorial Idemsa.

- Salas A. (2016). Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194. En *El nuevo proceso penal inmediato: flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Sanga Coarite, B. (2018). *La aplicación del proceso inmediato por flagrancia y la vulneración de la garantía del plazo razonable en el distrito judicial de Tacna durante el 2016 (Tesis)*. Universidad Privada de Tacna.
- Solís Flores, J. (2019). *Implicancias del proceso inmediato desde la perspectiva de la flagrancia delictiva en los juzgados penales de Ventanilla, 2018 (Tesis)*. Universidad César Vallejo.
- Talavera, H. (2014). *Breves apuntes sobre los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal*. En *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Ediciones Legales.
- Valladolit, Z. (2016). *El proceso inmediato: cuestiones problemáticas en su aplicación*. En *El nuevo proceso penal inmediato: flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vergara, P. J. (2017). *El impacto social para la defensa en un sistema penal de tendencia acusatoria con igualdad de armas frente a la fiscalía en la ciudad de BOGOTÁ (Tesis)*. Universidad Libre, Colombia.
- Villarreal Salomé, O. (2018). *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia (Tesis)*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Villegas, P. (2016). *Presupuestos para la incoación del proceso penal inmediato. Especial referencia a la flagrancia delictiva*. En *El nuevo proceso penal inmediato: flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.

## **REFERENCIAS ELECTRÓNICAS**

- Aguilar L. (2015) *Presunción de inocencia derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2012). *Estadística de Seguridad Ciudadana. Informe Técnico N°4 [Versión PDF]*. Recuperado de <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/14686.pdf>
- Latina noticias. (06 de mayo del 2020). *Cae sujeto que dejó secreciones en pasamanos del Metro de Lima y se grabó*. [archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=b0EX8L5BqI4>

**ANEXOS**  
**Anexo N°1: Matriz de Consistencia**

Proceso inmediato como medida criminalística dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19 - en el año 2020						
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿De qué manera el Proceso inmediato, vulnera Principios Constitucionales y derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19 - en el año 2020?	Determinar de qué manera el Proceso inmediato vulnera Principios Constitucionales y derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19 - en el año 2020	El Proceso inmediato en su aplicación vulnera Principios y derechos de la persona dentro del sistema acusatorio en Pandemia COVID 19 - en el año 2020	Proceso inmediato	Pronta realización del poder punitivo	- Intervención en flagrancia. -Calificación jurídica.	LIKERT
					-Audiencia de incoación de Proceso inmediato. - Juez imparcial	
				Principios constitucionales	- Defensa eficaz, -Plazo razonable, -Debida Motivación, -Presunción de inocencia	
PROBLEMA ESPECÍFICO 1.	OBJETIVO ESPECÍFICOS 1.	HIPÓTESIS 1.		Principios reformados	- El contradictorio	
¿De qué manera los Principios reformados del proceso penal ayudarían a resguardar los derechos de una persona en un proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020?	Identificar de qué forma los Principios reformados del proceso penal ayudarían a resguardar los derechos de una persona en un proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 -en el año 2020	Los Principios reformados del proceso penal no se estaría ejecutando de forma adecuada en el Proceso inmediato durante Pandemia COVID 19 - en el año 2020		Principios reformados	- Igualdad Procesal - Principio acusatorio	
					- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	
				Finalidad del proceso	- Salvaguardar las garantías genéricas y específicas que tiene toda persona	

			Sistema Acusatorio		- Dignidad como Derecho Fundamental	
				-Dignidad de todo ser humano	-Sanción social	
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICO 2.</b>	<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2.</b>	<b>HIPÓTESIS 2.</b>				
¿De qué manera se cumpliría con la finalidad del proceso del sistema acusatorio en un Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020?	Establecer como se cumpliría con la finalidad del proceso del sistema acusatorio en un Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020	La finalidad del proceso del sistema acusatorio, se estaría oponiendo al Proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020.				
<b>PROBLEMA ESPECÍFICO 3</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3</b>	<b>HIPÓTESIS 3</b>				
¿De qué modo la dignidad de la persona se quebrantaría durante el desarrollo del proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020?	Determinar como la dignidad de la persona se quebrantaría durante el desarrollo del proceso inmediato durante la Pandemia COVID 19 - en el año 2020	Se estaría quebrantando la dignidad de la persona durante el desarrollo del Proceso inmediato durante Pandemia COVID 19 - en el año 2020				

## Anexo N°2: Cuestionario

INSTRUCCIONES: Lea correctamente cada pregunta, luego marque las afirmaciones que considera que mejor lo representa, se agradece su participación

		Siem pre	Casi siem pre	Algun as veces	Casi nunc a	Nu nc a
Nº	ÍTEMS	ESCALA				
	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	5	4	3	2	1
1	Considera usted, que nuestra sociedad y sistema judicial, antes y durante el desarrollo de un proceso penal, respeta el derecho de la presunción de inocencia que tiene todo investigado.					
2	Cree usted que, por tratar de incoarse un proceso inmediato, se vulneraría el plazo razonable en las investigaciones. Más aún en plena Pandemia producida por el COVID-19					
3	Garantiza el derecho a la defensa eficaz, el hecho de que el investigado cuente con un abogado de su elección desde el inicio de las investigaciones.					
4	Valora usted que las disposiciones y/o resoluciones de los Magistrados en los procesos judiciales, estén debidamente motivados.					
	PRINCIPIOS REFORMADOS					
5	Considera usted que, durante el desarrollo de un proceso inmediato se respeta, el derecho del Contradictorio (uno de los principios estrella en el sistema acusatorio)					
6	Cree usted que, existe una igualdad procesal (partes), antes y durante el desarrollo de un proceso inmediato; más todavía, en el contexto de Pandemia por el COVID-19					
	FINALIDAD DEL PROCESO					
7	Está de acuerdo que toda persona debe ser juzgado en un plazo razonable.					
8	Garantiza el proceso inmediato el cumplimiento irrestricto de los derechos de la persona, considerando también el contexto de Pandemia por el COVID-19					
	DIGNIDAD DE TODO SER HUMANO					
9	Está usted de acuerdo, que se vulnere la dignidad (derecho fundamental) de los investigados durante el desarrollo de algún proceso penal.					
10	Considera justo que los investigados sin previo juicio, sean pasibles de recibir una sanción social, como, por ejemplo, ser expuestos ante los diversos medios de comunicación como criminales y otros.					

## Anexo N°3: Encuesta por Google Drive



Sección 1 de 5

### PROCESO INMEDIATO

Estas preguntas, tienen como objetivo conocer el punto de vista de nuestros operadores de justicia y abogados particulares basado en su experiencia durante el desarrollo de un proceso penal (Proceso inmediato).  
El tiempo que se invertirá para realizar este cuestionario, será de aproximadamente cinco minutos.  
Mi agradecimiento por su amable participación.

Nombre: \*

Texto de respuesta breve

Apellidos: \*

Texto de respuesta breve